



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL "FCF"

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I Definiciones

Los términos que se enuncian a continuación denotan lo siguiente:

- a) FIFA: Federación Internacional de Fútbol Asociado.
- b) CONMEBOL : Confederación Sudamericana de Fútbol.
- c) FCF: Federación Colombiana de Fútbol.
- d) DIMAYOR: División del Fútbol Profesional Colombiano.
- e) DIFUTBOL: División Aficionada del Fútbol Colombiano.
- f) Liga: Organismo deportivo del nivel departamental afiliado a la FCF.
- g) Club profesional: Organismo deportivo con futbolistas profesionales afiliado a la FCF y a la Dimayor.
- h) Club aficionado: Organismo deportivo con futbolistas aficionados afiliado a una liga departamental y por ende sujeto a las normas, autoridades y reglamentaciones emanadas de la FCF, la DIFUTBOL y demás autoridades del fútbol asociado.
- i) Club: Se utiliza para significar club profesional y aficionado
- j) Antes del partido: Tiempo transcurrido desde la entrada de los equipos al recinto del estadio hasta que el árbitro pite el inicio del partido.
- k) Después del partido: Tiempo transcurrido desde el pitazo final del árbitro hasta la salida de los equipos del recinto del estadio.
- l) Partido: Incluye los partidos oficiales, amistosos e internacionales.
- m) Partido internacional: Partido entre dos equipos pertenecientes a asociaciones distintas (dos clubes, un club y un equipo representativo o dos equipos representativos).
- n) Partido amistoso: Partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol, de un club o de un agente de partido, respecto de equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado sólo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión. Únicamente tendrá incidencia en la clasificación mundial de la FIFA si se trata de selecciones nacionales.
- o) Partido oficial: Partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol para que compitan equipos o clubes sujetos a su jurisdicción, cuyo resultado conlleva el derecho a participar en otras competiciones, salvo que el reglamento aplicable no disponga lo contrario.
- p) Oficial: Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de FCF, sus divisiones, un club o una liga, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, sobre todo, los directivos, los entrenadores y las personas que en general, desempeñan funciones en los organismos deportivos de fútbol.
- q) Oficial de partido: El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad así como otras personas



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- delegadas por FCF, Dimayor, DIFUTBOL, ligas o los clubes, según el caso, para asumir responsabilidades en relación con el partido.
- r) Organismo Deportivo: FCF, ligas departamentales, clubes aficionados y clubes profesionales.
 - s) Reglamentación de la FIFA, CONMEBOL, FCF, sus divisiones, ligas y clubes, según el caso: sus estatutos, reglamentos, directivas y circulares, así como las reglas de juego dictadas por la International Football Association Board.

Las disposiciones contenidas en este código se refieren igualmente a mujeres y hombres, sea cual fuere el género empleado en sus palabras o expresiones para simplificar su lectura. Asimismo, el uso del singular incluye también el plural o viceversa

CAPÍTULO II **Principios Rectores**

Artículo 1. Debido proceso. El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias.

Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable.

Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato.

El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 2. Doble instancia y prohibición de reforma en perjuicio. Las decisiones de las comisiones y autoridades disciplinarias podrán ser apeladas, salvo las excepciones reglamentarias previstas de manera expresa en este código.

El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el afectado sea apelante único, salvo las disposiciones expresas sobre los Comités Disciplinarios de apelación de campeonato que ostentan el poder de decidir nuevamente sobre el caso o en asuntos relacionados con el dopaje.

Artículo 3. Obligación de sometimiento de controversias ante los órganos deportivos y a los tribunales de arbitramentos fijados en asamblea. De conformidad con los Estatutos de la FIFA y la CONMEBOL, las Divisiones, las ligas, los clubes aficionados y profesionales, oficiales, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano o cualquier otra persona vinculada a FCF o sus divisiones de manera directa o indirecta, están en la obligación de someter sus diferencias y toda controversia de orden disciplinario y relacionada con materias de libre disposición en términos legales a la decisión de los órganos disciplinarios deportivos y acatar y cumplir sus decisiones.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

En virtud de lo anterior, no podrán someter disputas de tal naturaleza ante tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Agotada la vía federativa (instancias de los órganos disciplinarios deportivos) podrán someter las controversias ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana, Suiza o al tribunal de arbitramento que eventualmente se señale en los estatutos de la FIFA, la CONMEBOL, LA FCF y la DIMAYOR según corresponda.

Artículo 4. Principio *Pro competitio*. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.

CAPÍTULO III Derecho Sustancial

Artículo 5°. Disposiciones preliminares.

- a) La facultad para sancionar las infracciones a las normas deportivas generales; los estatutos y reglamentos de la FCF, de sus divisiones, de sus ligas y clubes; los reglamentos de los diferentes campeonatos y las Reglas de Juego, corresponderá en todo caso a la FCF y sus divisiones a través de las diferentes comisiones y autoridades disciplinarias, según las competencias establecidas en el presente código disciplinario único.
- b) La FCF, sus divisiones, ligas y clubes, tienen el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su respectiva jurisdicción.

Todas las personas jurídicas o naturales vinculadas directa o indirectamente a la FCF están obligadas a poner en conocimiento de ésta y sus divisiones y ligas, las faltas cometidas contra los Estatutos y garantizar el normal desarrollo de los certámenes que organicen.

- c) Las autoridades disciplinarias de partidos y torneos oficiales, creadas para competiciones y eventos específicos, designadas por la entidad responsable del evento con el fin de garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas cometidas por los clubes, sus dirigentes, delegados, jugadores, cuerpo técnico, cuerpo médico, oficiales y todas aquellas personas que de una u otra forma están vinculadas con ellos, con ocasión a los referidos certámenes, tendrán facultades sancionatorias que se ejercerán hasta que se finalice el respectivo evento y se extienden a las infracciones a las reglas de juego en desarrollo del partido y del respectivo reglamento del torneo.

Artículo 6. Potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria otorga a sus titulares legítimos la posibilidad de investigar, juzgar e imponer sanciones a los sometidos al régimen disciplinario de FCF, según sus respectivas competencias.

Artículo 7. Responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad emanada de la acción u omisión disciplinaria de los sometidos a este código es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Los miembros de las comisiones disciplinarias y de las autoridades disciplinarias creadas para partidos o campeonatos oficiales específicos, de las divisiones, las ligas y los clubes afiliados a FCF, incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el ejercicio de sus funciones en aquellos casos en que su actuación sea gravemente culposa.

Artículo 8. Ámbito de aplicación material. La aplicación del presente código se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la FCF, sus divisiones, ligas, clubes y en general a todo tipo de actividades relacionadas con el fútbol que constituyan infracción a las reglas juego. Se aplica igualmente cuando se trate de infracciones a las normas deportivas generales, al estatuto o los reglamentos de la FCF, sus divisiones, ligas y clubes, siempre que estas infracciones no sean sancionadas por otra instancia del órgano disciplinario de la FCF, CONMEBOL o FIFA.

Artículo 9. Ámbito de aplicación personal. Están sujetos al presente código:

- a) Los miembros de la FCF (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento).
- b) Los miembros de la División Profesional, "DIMAYOR", (Presidente e integrantes de los órganos de dirección, administración y control determinados como tales en los estatutos de la entidad).
- c) Los miembros de la División Aficionada, "DIFUTBOL", (integrantes de los órganos de dirección, presidente y revisor fiscal).
- d) Comisiones y autoridades disciplinarias de la FCF, sus divisiones y sus afiliados.
- e) Clubes profesionales, sus directivos, administradores, socios, accionistas, y toda persona que ejerza influencia manifiesta en el club.
- f) Las ligas aficionadas, y los integrantes de sus órganos de administración y control.
- g) Clubes aficionados, sus directivos, administradores, socios, integrantes de sus órganos de administración y control y en general toda persona que ejerza influencia manifiesta en el club.
- h) Los oficiales.
- i) Los intermediarios de jugadores y agentes de partidos.
- j) Los futbolistas profesionales y aficionados de conformidad con el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.
- k) Los árbitros y demás oficiales de partido.
- l) Las personas a las que la FCF o sus divisiones hubiesen otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella; y
- m) Los espectadores.

Artículo 10. Extinción de la responsabilidad disciplinaria. Se considerarán como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, las siguientes:

- a) El fallecimiento del inculpado
- b) El cumplimiento de la sanción; y
- c) La prescripción de la acción o de la sanción.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Si el disciplinado fuere un organismo deportivo la responsabilidad disciplinaria se extingue por su disolución.

Artículo 11. Adopción del Código Disciplinario. El presente Código Disciplinario Único se adopta de conformidad con las disposiciones nacionales sobre la materia en concordancia con los preceptos determinados por la CONMEBOL y la FIFA y constituye el Código Disciplinario Único de la FCF para la propia federación, sus divisiones, las ligas, los afiliados a éstas, oficiales y quienes hagan parte de organismos deportivos vinculados a la FCF.

LIBRO I

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 12. Culpabilidad. Por regla general y salvo disposición expresa en contrario y lo establecido en materia de dopaje, son infracciones disciplinarias las cometidas intencional o culposamente.

Artículo 13. Tentativa. El que habiendo iniciado la realización de una conducta considerada como infracción y por circunstancias ajenas a su voluntad no la consumare, se hará acreedor a la sanción prevista para la infracción consumada, disminuida hasta en otro tanto. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación.
En caso de multa, ésta no será inferior al 50% de la prevista para la infracción consumada.

Artículo 14. Coparticipación. Serán responsables todas las personas que concurren en la realización de una conducta prevista como infracción deportiva bien como autores materiales, determinadores o cómplices.
El menor grado de participación en la contribución a la consumación de la infracción, lo hará acreedor a una rebaja punitiva de conformidad con su grado de culpabilidad.

CAPÍTULO II De las Sanciones

Artículo 15. Sanciones aplicables a personas naturales. Podrán imponerse las siguientes:

- a) Advertencia
- b) Amonestación Pública
- c) Multa
- d) Suspensión temporal o por partidos
- e) Prohibición de acceso a los vestuarios y de situarse en el banco de sustitutos.
- f) Prohibición de acceso a los estadios
- g) Prohibición temporal o definitiva para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.
- h) Suspensión del cargo



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- i) Destitución del cargo
- j) Suspensión o pérdida de licencia

Artículo 16. Sanciones aplicables a personas jurídicas. Podrán imponerse las siguientes:

- a) Advertencia
- b) Amonestación Pública
- c) Multa
- d) Dedución o anulación de premios
- e) Prohibición de efectuar transferencias o inscripción de jugadores por períodos determinados
- f) Jugar a puerta cerrada o clausura parcial de tribunas
- g) Prohibición de jugar en un estadio determinado
- h) Anulación del resultado de un partido
- i) Exclusión de una competición
- j) Pérdida del partido por retirada o renuncia
- k) Dedución de puntos
- l) Descenso a la categoría inmediatamente inferior
- m) Jugar en terreno neutral
- n) Suspensión temporal de los derechos de afiliación
- o) Pérdida de la afiliación
- p) Desafiliación automática

CAPÍTULO III **Definición de las Sanciones**

Artículo 17. Advertencia. La advertencia supone un llamado de atención y el recordatorio de una disposición disciplinaria con el fin de prevenir futuras conductas que podrían constituir una infracción.

Artículo 18. Amonestación Pública. Es una sanción consistente en un señalamiento formal expresado de manera pública en relación con una infracción.

Artículo 19. Multa.

- a) Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero conforme a lo previsto en el presente código.
- b) La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por la comisión o autoridad disciplinaria, teniendo en cuenta el daño ocasionado con la infracción.
- c) En los casos de futbolistas y técnicos, sólo podrán ser sancionados con multa, aquellos que perciban retribución económica por su labor.
- d) La FCF, Dimayor, DIFUTBOL, ligas y clubes, según el caso, son responsables solidarios de las multas impuestas a directivos, jugadores y oficiales de sus equipos representativos. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de ser miembro del equipo representativo de la división, liga o club no exime la responsabilidad solidaria que el presente precepto consagra.
- e) Salvo lo previsto en los literales b) y e) del presente artículo, las sanciones económicas se aplicarán a los partidos y campeonatos de la Dimayor.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- f) Las sanciones económicas para los campeonatos de la categoría primera B de la DIMAYOR se reducirán en un 50%.
- g) Las sanciones económicas para los campeonatos de la DIMAYOR que involucren conjuntamente a las categorías Primera A y Primera B, se reducirán en un 75%.
- h) En los partidos y campeonatos aficionados no habrá sanciones económicas para los jugadores. Los directivos, oficiales, oficiales de partido, miembros del cuerpo técnico, médicos y asistentes en general, serán multados hasta por el 25% del valor si perciben retribución por su labor, en caso contrario, no se les aplicará la multa. En el caso de los clubes, estos serán responsables del pago de las multas previstas en este código, reducidas en un cincuenta por ciento (50%) del valor que deban pagar en su respectiva categoría.
- i) En los casos de infracciones a las normas generales deportivas las multas serán aplicables independientemente de la calidad del sujeto disciplinable.

Artículo 20. Ejecución de la multa.

- a) Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.

- b) Se podrá autorizar que los valores de la multa sean cargados a la respectiva cuenta del club en la DIMAYOR dentro del término de los veinte (20) días anteriormente mencionados, únicamente para aquellos casos en que exista saldo a su favor.

El organizador de la competición o evento deportivo no podrá financiar multas.

Artículo 21. Suspensión temporal o por partidos.

- a. La suspensión supone la prohibición de participar en los partidos o competiciones que afecte la sanción y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego.
- b. La suspensión puede ser por partidos o por tiempo días, meses o años. Se podrán imponer sanciones por partidos y por tiempo en casos de concurso de infracciones y será la comisión o autoridad disciplinaria respectiva la que determine las condiciones de tiempo, modo y lugar en que deban ser cumplidas las sanciones.
- c. Salvo disposición especial en contrario, no puede ser superior a 24 partidos o a cinco (5) años.
- d. En los Campeonatos organizados por la FCF o DIMAYOR, las suspensiones se cumplirán en forma consecutiva a partir de las 24 horas siguientes a su notificación, excepto la consecuencia automática de una expulsión o de cinco (5) amarillas consecutivas o acumulativas o cualquier otro caso previsto expresamente. En casos excepcionales, debidamente motivados y relacionados con el calendario de la competición y el principio de inmediatez, la autoridad disciplinaria del campeonato podrá establecer un término distinto al anteriormente señalado.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- e. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, las suspensiones se cumplirán en forma consecutiva a partir de las 24 horas siguientes a su notificación, excepto la fecha automática consecuencia de una expulsión o de tres (3) amarillas consecutivas o acumulativas o cualquier otro caso previsto expresamente.
- f. Para la ejecución de la suspensión se contabilizarán las fechas del campeonato en el que se generó la sanción y a falta de inscripción, las que transcurran en el desarrollo del certamen.
- g. Cuando la pena impuesta no alcanzare a ser cumplida antes de la terminación del campeonato oficial, lo que faltare de la misma se hará efectivo en el campeonato o campeonatos subsiguientes. En caso de que el disciplinado cambie de estatus (profesional/aficionado) o categoría como consecuencia de su inscripción en un nuevo club; por el ascenso o descenso del club a otra categoría, las fechas de suspensión pendientes deberán ser cumplidas en el campeonato principal de su categoría.
- h. Para el caso del fútbol profesional, excepcionalmente, las suspensiones generadas en la SuperLiga, serán trasladadas y cumplidas en el campeonato de Liga correspondiente, no obstante, salvo las suspensiones por tiempo determinado, las sanciones pendientes de cumplimiento generadas en los campeonatos de Liga se ejecutarán conforme lo previsto en el literal e) del presente artículo.
- i. Tratándose de suspensión por partidos, sólo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados. Si se interrumpe, anula o se declara la derrota de un equipo por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la suspensión no se entenderá cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciere el jugador suspendido.
- j. Un jugador suspendido no puede estar inscrito en la planilla de jugadores ni actuar en un partido. La violación de esta disposición generará para el infractor una suspensión equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta.
- k. A un oficial suspendido, se le impondrá también la prohibición de acceso a los vestuarios prevista en el artículo 22 de este código; los técnicos y asistentes técnicos no podrán dar instrucciones de ninguna naturaleza a su equipo y en casos graves podrá imponerse también la prohibición de acceso al Estadio según considere la autoridad disciplinaria correspondiente.
- l. En caso de que exista un Comisario de Campo designado para el encuentro, éste será el responsable de advertir al oficial suspendido de su condición y de las consecuencias de un eventual incumplimiento de la sanción.
- m. En el caso de sanciones a conductas consistentes en agresión a los oficiales u oficiales de partido o directivos de la FCF, sus divisiones o ligas, el sujeto sancionado quedará inhabilitado para participar en cualquier otra competencia de carácter oficial en la que se encuentre inscrito hasta que cumpla a cabalidad con la sanción que le ha sido impuesta, incluyendo partidos amistosos autorizados por la división respectiva o las ligas.
- n. Los partidos amistosos no se tendrán en cuenta para el cumplimiento de penas impuestas por faltas cometidas en partidos de campeonato oficial.
- o. Los clubes profesionales que tengan concentrados jugadores en una Selección Nacional de Mayores perteneciente a una asociación nacional miembro de FIFA o a la Selección Colombia Sub-20, preolímpica u olímpica, y durante ese lapso se vean afectados con la sanción de uno o varios de sus jugadores disponibles, podrán dejar en suspenso el cumplimiento de la medida disciplinaria hasta tanto concluya la concentración. El número de jugadores favorecidos con esta concesión será igual al de los concentrados.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Se entiende que la concentración comprende desde y hasta el día en que la FCF o la asociación nacional miembro de FIFA hayan autorizado viáticos relacionados con la participación del jugador en la Selección.

Artículo 22. Prohibición de acceso a los vestuarios y de ocupar el banco de sustitutos. La prohibición de acceso a los vestuarios y de ocupar el banco de sustitutos priva del derecho a entrar en aquellos, así como de situarse en las inmediaciones del terreno de juego y, en especial, de ocupar un lugar en el banco de sustitutos.

Artículo 23. Prohibición de acceso a estadios. La prohibición de acceso a estadios priva a una persona del derecho a ingresar a los recintos del estadio o estadios durante una competencia oficial, según el caso.

Artículo 24. Prohibición temporal o definitiva para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol. Supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el fútbol (administrativa, deportiva o de otra índole).

Artículo 25. Suspensión del cargo. Supone la separación temporal del cargo que se ejerce.

Artículo 26. Destitución del cargo. Supone la separación definitiva del cargo que se ejerce.

Artículo 27. Eliminación de registro de intermediario de la FCF. Cancelación de registro, temporal o definitiva de un intermediario.

Artículo 28. Deducción o anulación de premios.

1. La persona a quien se le anule la obtención de un premio o trofeo, está obligada a devolver lo recibido, tanto si se trata de dinero en efectivo como de objetos simbólicos (medallas, copas, etc.).
2. El importe de lo recibido deberá restituirse siempre íntegramente. El órgano que hubiere impuesto la sanción decidirá, libremente, si ha de abonarse intereses.
3. Podrá igualmente imponerse la deducción del premio recibido.
4. La anulación o deducción de los premios obtenidos en dinero efectivo se tratarán como una multa a efectos de la ejecución de la pena.

Artículo 29. Prohibición de efectuar transferencias o inscripción de jugadores por períodos determinados. Supone la prohibición para un club de realizar transferencias o inscribir jugadores en períodos de inscripción determinados.

Artículo 30. Jugar a puerta cerrada o clausura parcial de tribunas. La sanción de jugar a puerta cerrada o clausura parcial de tribunas impone a un club la obligación de celebrar un encuentro determinado sin asistencia de espectadores o de celebrarlo con un cierre parcial de sus tribunas.

En el caso de juegos a puerta cerrada solo podrán ingresar al escenario deportivo los equipos en contienda, los miembros del comité ejecutivo reconocido por Coldeportes o la junta directiva



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

registrada en la respectiva Cámara de Comercio, los medios de comunicación debidamente acreditados, el personal de seguridad y primeros auxilios y las autoridades del fútbol.

Desarrollar el encuentro con clausura parcial de tribunas solo permitirá la apertura de determinadas graderías.

Artículo 31. Prohibición de jugar en un estadio determinado. La prohibición de jugar en un estadio determinado priva a un club de jugar en su sede un encuentro.

Artículo 32. Anulación del resultado de un partido. Se anula el resultado de un partido cuando el obtenido en el terreno de juego no se tiene en cuenta.

Artículo 33. Exclusión de una competición. La exclusión es la privación a un club de su derecho a participar en una competición en curso o futura.

Artículo 34. Derrota por retirada o renuncia. Cuando un club sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de cero – tres (0-3) a favor del contendor.

Si este último, en el tiempo jugado, hubiere logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá.

Artículo 35. Deducción de puntos. Pueden deducirse a un club puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o en un campeonato siguiente.

Artículo 36. Descenso a la categoría inmediatamente inferior. Un club puede ser descendido a la categoría de juego inmediatamente inferior.

Artículo 37. Jugar en terreno neutral. Jugar en terreno neutral impone a un club la obligación de celebrar un encuentro determinado fuera de su sede.

Artículo 38. Suspensión temporal de los derechos de afiliación. La suspensión de derechos consiste en la inhabilidad para que una liga o club ejerza por un período de tiempo determinado los derechos estatutarios que le confiere su calidad de afiliado a la FCF, DIMAYOR, DIFUTBOL o una Liga Departamental. A tal efecto, la Comisión Disciplinaria a través de resolución, hará la respectiva comunicación sobre los afectados con la medida.

Artículo 39. Pérdida de la afiliación. Es la pérdida definitiva de afiliación a un organismo superior.

Artículo 40. Desafiliación automática. Implica para el organismo deportivo su desafiliación de la FCF y su respectiva división o liga, según el caso, previa ratificación de la Asamblea General del organismo respectivo.

CAPÍTULO IV Reglas comunes



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Artículo 41. Combinación de sanciones. Salvo disposición en contrario, las sanciones previstas anteriormente pueden combinarse entre sí y podrán aplicarse a cualquier infracción atendiendo al criterio de proporcionalidad y al reglamento del campeonato respectivo.

Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.
2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.
3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.
4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un período de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.
5. Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.
6. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable.

Artículo 43. Sanciones por tiempo determinado. El cómputo de las sanciones por tiempo determinado podrá interrumpirse en los periodos de receso o entre temporadas. En todo caso, una sanción por tiempo determinado no podrá ser superior a cinco (5) años.

Artículo 44. Reconsideración. Cuando el presidente de la FCF, de sus divisiones o ligas encuentre que la decisión adoptada por un órgano disciplinario no corresponda a lo previsto en este código o se fundamente en un informe inexacto, podrá solicitar que se reconsidere la respectiva providencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la decisión al disciplinado.

CAPÍTULO V Ponderación de la sanción

Artículo 45. Principios.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

1. El órgano que impone la sanción determina su alcance y duración. La instancia competente ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad.
2. Salvo disposición expresa en contrario, la duración de las sanciones será siempre limitada.
3. Las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener solo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.

Artículo 46. Circunstancias que atenúan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes:

- a) El haber observado buena conducta anterior
- b) El haber obrado por motivos nobles o altruistas
- c) El haber confesado la comisión de la infracción
- d) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria
- e) El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico
- f) El haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente
- g) Cualquier circunstancia análoga a las anteriores

Artículo 47.- Circunstancias que agravan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- a) La reincidencia
- b) El haber procedido por motivos innobles o fútiles
- c) El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas
- d) El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra
- e) El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción
- f) Ser dirigente, capitán o miembro del cuerpo técnico o médico.
- g) Haber cometido la infracción sin estar el balón en juego.

Artículo 48. Reincidencia.

1. Será reincidente el que incurra en nuevas faltas de las contempladas en este código.
2. Para efectos de la aplicación de las Reglas de juego de un torneo o competición, en el caso de jugadores, delegados y miembros del cuerpo técnico las reincidencias serán contabilizadas durante el periodo de duración del torneo respectivo.
3. Para efectos de la aplicación de las Reglas de juego de un torneo o competición, en el caso de los demás oficiales y directivos, miembros del órgano de administración de un club, liga o quien haya actuado o actúe como delegado representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial y en general, al oficial, afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, las reincidencias serán contabilizadas durante un periodo de dos años.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

4. Para efectos de la aplicación de las normas generales deportivas las reincidencias se contabilizarán en un periodo de tres (3) años.
5. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que prevé el presente Código, al infractor que incurra en una nueva falta se le incrementará la sanción así:
 - a. En un treinta (30%), sesenta (60%), noventa (90%) por ciento y así sucesivamente en esta proporción por cada nueva infracción a este código, si fuere sancionado con multa;
 - b. Con uno (1), dos (2), tres (3) o más partidos, si la pena consistiere en la prohibición para actuar;
 - c. Con el doble de la pena anteriormente impuesta si se tratare de suspensión a una división, liga o club o a un directivo;
 - d. Con la deducción de puntos o pérdida del partido por retirada o renuncia y multa de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales, si la sanción anterior hubiere consistido también en la deducción de puntos o pérdida del partido por retirada o renuncia.
6. Si se demuestra que la expulsión obedeció a un error en el señalamiento de la persona, aunque ésta ya hubiere pagado la sanción, no se le tendrá en cuenta como reincidente; y si la sanción hubiere sido mayor, se le exonerará de cumplir las fechas restantes.
7. En esta hipótesis pagará la sanción el verdadero infractor, una vez fuere determinado.
8. Las disposiciones que anteceden sobre la reincidencia lo son sin perjuicio de lo establecido al respecto en materia de dopaje.

Artículo 49. Concurso de infracciones. Cuando por la comisión de una o más infracciones, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.

Idéntica regla se aplicará cuando por la comisión de una o más infracciones una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.)

CAPÍTULO VI Prescripción

Artículo 50. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos años.
2. Las infracciones de las normas antidopaje prescriben a los ocho años.
3. La infracción definida como cohecho no prescribe.
4. Las demás infracciones prescribirán a los tres, dos o al año según se trate de infracciones muy graves, graves o leves respectivamente de conformidad con la legislación colombiana deportiva.

Artículo 51. Inicio del cómputo de la prescripción de la infracción. El cómputo de la prescripción de la infracción comienza:



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- a) El día en que el autor cometió la falta.
- b) Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, el día en que cesó la misma.

b)

Artículo 52. Interrupción de la prescripción de la infracción. El plazo de prescripción queda interrumpido si, antes de que venza, la comisión o autoridad disciplinaria procede a la apertura del proceso.

Artículo 53. Prescripción de la sanción.

1. Las sanciones correspondientes a infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos años.
2. Las sanciones correspondientes a infracciones de las normas antidopaje prescriben a los ocho años.
3. Las sanciones correspondientes a la infracción definida como cohecho no prescribe.
4. Las demás sanciones prescribirán a los tres, dos o al año según se trate de las infracciones muy graves, graves o leves respectivamente de conformidad con la legislación deportiva colombiana.

Artículo 54. Inicio del cómputo de prescripción de la sanción. El cómputo de la prescripción de la sanción comienza contar a partir del día siguiente en que quede en firme la resolución mediante la cual se impuso la sanción, o desde que se quebrantó su cumplimiento si éste hubiere comenzado.

Artículo 55. Interrupción de la prescripción de la sanción. El término de prescripción de la sanción se interrumpe si, antes de que venza, la Comisión procede a la apertura del proceso por incumplimiento o quebrantamiento de la sanción impuesta.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 56. Concepto de infracción.

1. Las infracciones son aquellas conductas que por acción u omisión contravienen el reglamento del campeonato o las reglas de juego que se deben observar en desarrollo del partido, torneo, competencia o campeonato.
2. Igualmente son infracciones las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas generales deportivas y a las estatutarias y reglamentarias de FIFA, CONMEBOL, FCF, sus divisiones, clubes y ligas.
3. El inadecuado comportamiento del público puede dar lugar a las sanciones previstas en este Código.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

CAPÍTULO II **Infracciones a las Reglas de Juego**

Artículo 57. Infracción a las reglas de juego. Constituyen infracción a las reglas de juego las acciones u omisiones que durante el curso del partido o campeonato alteren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Artículo 58. Amonestación.

1. La amonestación, (tarjeta amarilla) supone el ejercicio de la autoridad arbitral en el transcurso de un partido para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad, de acuerdo con la Regla 12 de las Reglas de Juego.
2. Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión y la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Igualmente darán lugar a una multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se cancelarán las dos amonestaciones que llevan consigo la tarjeta roja de expulsión.

3. En los Campeonatos organizados por la FCF o DIMAYOR, cinco (5) amonestaciones durante cinco (5) partidos consecutivos o acumulativos sin mediar una expulsión implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial.

Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial.

Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.

5. Se entenderá que un jugador ha actuado en un partido oficial cuando el mismo haya participado como titular en el encuentro o sustituya a alguno de los jugadores.
6. A los jugadores profesionales amonestados durante un partido oficial o amistoso, se les impondrá además, una multa de seis (6) salarios mínimos diarios.
7. En el supuesto de que se interrumpa un partido, las amonestaciones impuestas durante el tiempo jugado serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. Si el partido no volviera a jugarse, se mantendrán en vigor las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos, todas las amonestaciones, las del uno y las del otro, mantendrán su vigor.

Artículo 59. Causales de Amonestación. Serán causales de amonestación las conductas previstas como tales en las Reglas de Juego expedidas por la IFAB, acogidas por la FIFA y que se encuentren vigentes.

Artículo 60. Expulsión.

1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos.

2. Tratándose de jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una "tarjeta roja". Esta tarjeta será "directa" si sanciona una conducta antideportiva grave de acuerdo con la Regla 12 de las Reglas de Juego. Será "indirecta" si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido.
3. Si un técnico, preparador físico, médico, delegado y en general cualquier oficial fuere expulsado, no podrá impartir instrucciones a su equipo ni a su reemplazante en el banco de los sustitutos ni deberá molestar a los demás espectadores o alterar el desarrollo del encuentro.
4. En caso de que exista un Comisario de Campo designado para el encuentro, éste será responsable de advertir al oficial suspendido de su condición y de las consecuencias de un eventual incumplimiento de la sanción.
5. Una expulsión, incluso cuando se produzca en un partido interrumpido o anulado, conllevará una suspensión automática para la siguiente fecha del mismo campeonato, sin perjuicio de la sanción definitiva que se le imponga.
6. Cuando la falta se produjere después de finalizado el partido, la comisión o autoridad disciplinaria estudiará el caso y aplicará las sanciones pertinentes.
7. Cuando hubiere error en la expulsión, pagará la sanción el verdadero infractor cuando éste fuere determinado.

Artículo 61. Causales de expulsión. Serán causales de expulsión las conductas previstas como tales en las Reglas de Juego expedidas por la IFAB y acogidas por la FIFA y que se encuentren vigentes.

CAPÍTULO III **Infracciones en la Competición**

Artículo 62. Definición. Constituye infracción a las reglas de competición aquellas conductas contrarias al comportamiento que deben observar los actores durante el desarrollo del campeonato.

Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

1. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:
 - a) Suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de seis (6) a doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- b) Suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de seis (6) a doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una infracción sancionable con un tiro libre o penal.
- c) Suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de seis (6) a doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de juego brusco grave (especialmente mediante el empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento en disputa del balón).
- d) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de trece (13) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.
- e) Suspensión de cinco (5) a ocho (8) fechas y multa de veintiuno (21) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción si como consecuencia de la acción violenta se ocasionare daño físico o lesión, según la gravedad del hecho.

Si la lesión ocasionare incapacidad temporal o definitiva a juicio de un médico designado por la entidad organizadora del partido, el club al que pertenezca el infractor responderá por los gastos médicos y hospitalarios que se causen al igual que los costos laborales de la incapacidad.

Si como consecuencia de la lesión el agredido no pudiere volver a actuar, la suspensión del responsable será hasta de cinco (5) años.

- f) Suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas etc.) contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido. Si la conducta fuere cometida contra un oficial, la sanción será de uno (1) a (24) meses de suspensión.
- g) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.
- h) Suspensión de cuatro (4) a ocho (8) fechas y multa de cuarenta (40) a sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por escupir a un adversario o a cualquier otra persona que no sea oficial de partido.

2. Un sustituto o un jugador sustituido expulsado deberán abandonar los alrededores del terreno de juego, el área técnica y dirigirse al camerino.

Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

- a) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción por conducta antideportiva contra un oficial consistente en protestar sus decisiones, cumplir sus órdenes negligentemente o desobedecerlas.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.
- c) Suspensión de uno (1) a tres (3) meses y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por conducta antideportiva contra un oficial de partido consistente en empujar, estrujar, dar pechazos o balonazos o agraviarlo en forma parecida, sin perjuicio de las disposiciones sobre incitación a la hostilidad o a la violencia, provocación al público, las concernientes al honor, las de naturaleza racista y las infracciones que atentan contra la libertad.
- d) Suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses y multa de cincuenta (50) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción en casos de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido.
- e) Suspensión de uno (1) a tres (3) meses y multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por escupir a un oficial de partido
- f) Suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por actuar con intención de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido o contribuir en un error de juicio y en consecuencia hacerlo adoptar una decisión incorrecta.

Las infracciones relacionadas con el literal f) podrán ser conocidas por parte del Comité Disciplinario del Campeonato por denuncia de la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del partido en cuestión.

Artículo 65. Provocación al público.

- 1. Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción.
- 2. Si se tratare de conductas obscenas la pena será de seis (6) a diez (10) fechas de suspensión y multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción.
- 3. En el caso de directivos, miembros del órgano de administración de un club, liga o quien haya actuado o actúe como delegado representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial y en general, al oficial, afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo se impondrá multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción.
- 4. Si se tratare de gestos obscenos la pena será de siete (7) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales de multa.

Artículo 66. Agresión al público. Toda persona que realice acción física violenta contra cualquiera de las personas que conforman el público asistente al partido, será sancionado con una



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y una multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Artículo 67. Agresión a los recogeболas. Toda persona que realice acción física violenta contra los recogeболas será sancionada con una suspensión de dos (2) a seis (6) fechas y una multa tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Artículo 68. Protesta colectiva al árbitro. A los jugadores que rodeen al árbitro en forma colectiva para protestar sus decisiones se les impondrá multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la infracción.

Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol. Al jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Artículo 70. Riñas. El hecho de intervenir en una riña se sancionará con suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la infracción.

No cometerá infracción quien se limite a repeler un ataque, defender a otro o a separar los que participen en la disputa.

Artículo 71. Autores no identificados. Cuando, en casos de agresión, no fuere posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará al club al que pertenezcan los agresores.

Artículo 72. Declaraciones contra las autoridades del fútbol. A toda persona que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones que comprometan la buena imagen de FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen FCF, DIMAYOR o DIFUTBOL, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y en general de cualquier oficial u oficial de partido, se impondrán las siguientes sanciones:

1. En el caso de jugadores multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y una suspensión de cuatro (4) a ocho (8) fechas.

En caso de reincidencia podrá imponerse al culpable la prohibición de ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol por un periodo de tres (3) a seis (6) meses.

2. En el caso de oficiales suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

3. En caso de reincidencia podrá imponerse al culpable la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un periodo de cinco (5) a diez (10) meses y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. En el caso de los directivos, miembros del órgano de administración de un club, liga o quien haya actuado o actúe como delegado o representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial y en general, al afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, por la primera vez, multa de veintidós (22) a cuarenta y cuatro (44) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de tres (3) a seis (6) meses.

Por la segunda vez (primera reincidencia), multa de cuarenta y cinco (45) a ochenta y ocho (88) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de seis (6) a doce (12) meses y la deducción a su club de tres puntos en la tabla de posiciones del torneo oficial de la categoría respectiva.

Por la tercera vez (segunda reincidencia), multa de ochenta y nueve (89) a ciento treinta y dos (132) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de doce (12) a veinticuatro (24) meses y la deducción a su club de tres puntos en la tabla de posiciones del torneo oficial de la categoría respectiva.

Si la falta fuere cometida por el presidente o miembros del órgano de administración de las ligas o clubes aficionados aún por la primera vez será sancionado con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de tres (3) a seis (6) meses y al club con la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el siguiente según el caso.

En los casos anteriores, el club respectivo responderá solidariamente en lo pertinente.

Artículo 73. Otras conductas incorrectas.

1. También se consideran conductas incorrectas, sancionables con suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes ocasionar de manera deliberada daño al camerino y sus dotaciones, los mismo que a cualquier otro objeto ubicado en las inmediaciones del campo de juego relacionado con el desarrollo del espectáculo deportivo sin perjuicio de la obligación de asumir los costos de las reparaciones respectivas.
2. No cometerá infracción quien se limite a repeler un ataque, defender a otro o a separar los que participen en la disputa.
3. Al jugador o jugadores que exhiban mensajes o publicidad sin autorización del organizador del evento durante los actos protocolarios y que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo, serán sancionados con multa de uno (1) a cinco (5) smmlv.

Artículo 74. Autores no identificados. Cuando, en casos de agresión, no fuere posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará al club al que pertenezcan los agresores.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Artículo 75. Infracciones de los miembros del cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental.

1. Al miembro del cuerpo técnico, médico, delegado y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal o departamental, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente.
2. Al miembro del cuerpo técnico, delegado y a cualquiera otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club, o en una selección, que ingrese a la cancha sin autorización del árbitro o no permanezca en el sitio asignado al cuerpo técnico, se le impondrá suspensión de dos (2) a cinco (5) fechas y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
3. **(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)** Al club, oficial, miembro del cuerpo técnico, delegado y/o directivo, y cualquiera otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal, departamental o ejerza funciones administrativas en el mismo, que en partido oficial o amistoso ingrese al vestuario del árbitro sin autorización, se le impondrá suspensión de dos (2) a cinco (5) fechas, multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y la deducción de tres (3) puntos al club de los obtenidos en el campeonato en curso o en el siguiente si fuere el caso.
4. Al miembro del cuerpo técnico o delegado, que estando suspendido incumpla con lo establecido en el literal k del artículo 21 de este Código, se le sancionará con el doble de la pena inicialmente impuesta.
5. En caso de que alguna de las conductas anteriormente mencionadas sea cometida por el Médico, Delegado, Kinesiólogo o por el Preparador Físico, la sanción corresponderá al doble de la prevista en el presente artículo.

Artículo 76. Extensión a los oficiales de las infracciones anteriores. Salvo disposición especial, al directivo, presidente, miembro del órgano de administración de un club o quien haya actuado o actúe como delegado representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial, y en general al oficial, afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores u oficiales, se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente.

CAPÍTULO IV Faltas de los clubes



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Artículo 77. Infracciones de un club. Constituye conducta incorrecta, sancionable con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Haber sido amonestados al menos cuatro (4) de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido.
- b) Haber sido expulsados al menos tres (3) de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido.
- c) Cuando varios de sus jugadores, en grupo, hayan amenazado o intentado coaccionar a un oficial de partido.

Para determinar la cuantía de la multa se tendrá en cuenta la clase de competición de que se trata.

Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Al club visitante que se presente con uniforme que no corresponda al determinado por la DIMAYOR en el caso del fútbol profesional o el organizador del torneo.
- b) Al club local que no utilice el uniforme principal registrado o autorizado por la DIMAYOR o el organizador del torneo.
- c) Al club local que se niegue a llenar en primer término la planilla de juego.
- d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.
- e) Al club cuyos jugadores, miembros de cuerpo técnico u oficiales exhiban mensajes o publicidad sin autorización del organizador del evento durante los actos protocolarios.
- f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.
- g) La conducta de los recogeboles que de cualquier manera interrumpan, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.

Idéntica sanción será impuesta en caso de miembros del cuerpo médico, del cuerpo técnico, delegados y jugadores que promuevan la conducta anteriormente descrita por parte de los recogeboles, o de alguna otra manera interfieran el normal desarrollo del partido.

Artículo 79. Infracciones de un club respecto de las instalaciones y garantías. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Al club que dentro de las instalaciones del estadio auspicie, promueva, permita o fomente la exhibición de pancartas, carteles, o la distribución de volantes de carácter irrespetuoso para FCF, la Dimayor, DIFUTBOL, liga o los directivos del fútbol, oficiales u oficiales de partido.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- b) Al club local que no prestare las garantías a que lo obliga el presente código o el reglamento del torneo o competencia y diere lugar con ello a que el partido se interrumpa.
- c) Al club local que no prestare o facilitare las debidas garantías a los árbitros, jugadores, directivos y personal técnico al finalizar el partido.
- d) Al club profesional que en un partido amistoso actúe con jugadores pertenecientes a otros clubes sin la debida autorización de éstos o de la Dimayor.

Artículo 80. Presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las intermediaciones del campo sin autorización.

1. La presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las intermediaciones del campo sin autorización, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final, le acarreará al club respectivo, sanción consistente en multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
2. Del mismo modo se procederá en los casos de suplantación de un miembro del cuerpo médico, del cuerpo técnico o de un delegado y la actuación de estas mismas personas suspendidas o inhabilitadas, no inscritas en la correspondiente planilla de juego o cuyo cargo no corresponda con el registrado en la entidad organizadora del campeonato.

Artículo 81. Transmisión de partidos. A los clubes que permitan la transmisión radial, televisiva, vía Internet o de cualquier otra modalidad, de los partidos del campeonato de fútbol a medios de comunicación no autorizados por la Dimayor, se les impondrá multa desde ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción o hasta máximo el valor correspondiente al perjuicio ocasionado al organizador del campeonato, sin perjuicio de repetir contra el club infractor por la suma pagada con ocasión de los daños causados.

Artículo 82. Permiso para participar en partidos. Al club que actúe en partidos amistosos sin el correspondiente permiso escrito u oficialización de la Dimayor, se le impondrá multa de cinco (5) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

- a) Al club, selección municipal o departamental que permita actuar en el campo de juego o en el banco de suplentes un jugador que haya suplantado a otro.
- b) Al club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente.
- c) Al club, selección municipal o departamental que permita la actuación en el campo de juego de un jugador no inscrito en la planilla.
- d) Al club, selección municipal o departamental que haga actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, jugadores suspendidos o inhabilitados.
- e) Al club, selección municipal o departamental que omitan o alteren la cuota de jugadores cuyas edades tengan tratamiento restrictivo.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- f) Al club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un número de jugadores superior al autorizado o realice el cambio de jugadores en número superior al permitido o convenido.
- g) Al club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un número de jugadores extranjeros superior al autorizado o realice el cambio de dichos jugadores en número superior al permitido o convenido.
- h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.
- i) Si por motivo imputable a sus dirigentes o a un factor del cual es responsable el club o el organizador del evento, el equipo no puede, no quiere, se niega jugar o a continuar el partido.
- j) Imposibilidad de celebración de un partido por vencimiento o suspensión del reconocimiento deportivo o participación en un evento deportivo con dicha suspensión.
- k) Si el partido se juega entre dos clubes cuyo reconocimiento deportivo se encuentra suspendido o cancelado, además de la multa, ambos serán sancionados con pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha.
- l) Al club, selección municipal o departamental que sin justa causa no presentare su equipo en la cancha a la hora programada oficialmente y por esta causa no se realizare el partido. Si el club responsable fuere visitante pagará al local los perjuicios económicos que fije la Comisión Disciplinaria, de acuerdo con las pruebas presentadas y sin perjuicio de las demás sanciones que le puedan corresponder.
- m) Al equipo del club, selección municipal o departamental, que sin autorización del árbitro abandone el terreno del juego antes del tiempo reglamentario o se niegue a jugar estando dentro del mismo.
- n) Cuando un equipo quede en inferioridad numérica que le impida continuar reglamentariamente un partido de campeonato.

Parágrafo: Las conductas tipificadas en este artículo podrán ser conocidas por la autoridad competente en los términos del artículo 164 del presente Código o mediante queja o denuncia formulada por persona (natural o jurídica) con interés legítimo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración del partido denunciado con indicación clara los hechos y las pruebas correspondientes.

Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. **(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)** Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.
2. **(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)** Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral
4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego
5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.
7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.
8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.
9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.
10. El club que deba cumplir una sanción de jugar a puerta cerrada, jugará su partido en la cancha registrada como sede principal de conformidad con los términos del artículo 30 de este Código.
11. Aún en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá disponerse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido a puerta cerrada, en terreno neutral, o bien prohibirse que se dispute en un determinado estadio.
12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato.

CAPÍTULO V

Obligaciones de los clubes, ligas y divisiones

Artículo 85. Organización de partidos. FCF, sus afiliados, los afiliados a éstos y las divisiones que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Evaluar los riesgos que entrañen los encuentros y señalar a los órganos de FCF o sus divisiones, según el caso, los que sean especialmente peligrosos.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- b) Cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes y tomar todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto que se produjeran incidentes imprevisibles.
- c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante.
- d) Informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración.
- e) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

Artículo 86. Incumplimiento de obligaciones.

- 1. Los clubes que incumplan alguna de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionados con la imposición de una multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la infracción.
- 2. En el supuesto de infracción grave de los literales b) y c) del artículo anterior, la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral.
- 3. Queda a salvo, en todo caso, la posibilidad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto que no se hubiera cometido ninguna falta.

Artículo 87. Otras obligaciones. Además de las que prevé el artículo anterior, los clubes y ligas tienen las siguientes obligaciones:

- 1. Verificar y comprobar la edad de los jugadores, cuando se trate de competiciones con límite de edad, teniendo en cuenta las directrices que sobre el particular se dispongan en la reglamentación del torneo respectivo. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.
- 2. Garantizar que no formen parte de la dirección o administración del club, liga, división o FCF, personas sujetas a procedimientos disciplinarios por faltas contrarias a la dignidad propia de la actividad (especialmente dopaje, cohecho, falsificación de documentos) o que hayan sido condenadas por hechos de tal naturaleza dentro de los cinco años precedentes.
- 3. Conforme a los Estatutos de la FIFA, las ligas, los clubes, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano, están en la obligación de someter sus diferencias a la decisión de los órganos jurisdiccionales deportivos y no podrán someter una disputa ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA.

Artículo 88. Prohibiciones. Durante la celebración de un partido, no se permitirá dentro del terreno de juego ni en el espacio comprendido entre las líneas que lo delimitan y las vallas que lo separan del público, la presencia de personas distintas a las que deben intervenir en el partido. Sin el cumplimiento de este requisito, el árbitro no dará comienzo al juego y podrá suspenderlo cuando con posterioridad se quebrante esta prohibición.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Podrán permanecer en sitios especialmente señalados, los jugadores suplentes, el personal técnico y auxiliar, el delegado del club, los agentes del orden, el comisario de campo, los discapacitados, los fotógrafos y camarógrafos autorizados.

Artículo 89. Renuncia y cancelación del partido. En caso que un equipo se niegue a participar o a continuar un partido, no pueda hacerlo por falta de reconocimiento deportivo o por otro motivo imputable a él, se le sancionará con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción y se decretará la sanción por derrota por retirada o renuncia.

Si en el caso anterior llegaren a enfrentarse dos equipos que no gocen de reconocimiento deportivo, además de la multa ambos serán sancionados con derrota por retirada o renuncia.

En casos graves se excluirá al equipo en cuestión de la competición en curso.

Artículo 90. Sanciones en partidos amistosos. Los jugadores expulsados en partidos amistosos serán sancionados económicamente. Cuando la sanción sea motivada por agresión a un oficial de partido, directivos de la FCF, DIMAYOR, DIFUTBOL, ligas o clubes, además de la sanción económica se aplicarán las fechas de suspensión previstas en este código. Cuando se trate de multa se reduce a la mitad.

TÍTULO III CAPÍTULO I

Infraacciones a las normas generales deportivas

Artículo 91. Definición. Son infracciones a las normas generales deportivas todas aquellas acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en este título, a las normas generales deportivas, la legislación deportiva colombiana, normas estatutarias y reglamentarias de la FIFA, CONMEBOL, FCF, sus divisiones, clubes y ligas.

CAPÍTULO II

Artículo 92.- Discriminación.

1. El que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, color de piel, idioma, credo u origen de forma que atente contra la dignidad humana será suspendido de cinco (5) a diez (10) fechas. Además, se prohibirá al infractor el acceso al estadio y se le impondrá una multa en cuantía de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será de cincuenta (50) a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Si varias personas (oficiales y/o jugadores) del mismo club o asociación cometen una de las infracciones mencionadas en el apartado anterior al mismo tiempo o se presentan otras circunstancias agravantes, se sancionará al club con la deducción de tres (3) puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o en el siguiente si fuere el caso por la primera infracción y deducción de seis (6) puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o en



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

el siguiente si fuere el caso por la reincidencia; si se cometen más infracciones, se podrá decretar el descenso obligatorio a una categoría inferior. En los partidos que no se otorguen puntos, se podrá decretar la exclusión del equipo de la competición.

3. Si los partidarios de un equipo cometen una de las infracciones mencionadas en el presente artículo, se sancionará al club afectado, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, con una multa en cuantía de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Se sancionará a los espectadores que comentan una de las infracciones mencionadas en el inciso primero de este artículo con una prohibición de acceso al estadio de dos (2) a tres (3) años.
5. En el caso de infracciones graves, podrán imponerse sanciones suplementarias, tales como la obligación de disputar un partido a puerta cerrada, una derrota por tres goles a cero, la pérdida de puntos en disputa o la exclusión de la competición.

Artículo 93. Predeterminación del resultado.

1. El directivo, personal técnico, funcionario administrativo de un club, selección municipal o departamental y en general el oficial u oficial de partido que por cualquier medio ofrezca o reciba recompensa para obtener un resultado determinado en un partido, será sancionado con suspensión para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas relacionadas con el fútbol de dos (2) a cinco (5) años y multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.
2. Si a juicio de la autoridad o comisión disciplinaria como consecuencia de la aceptación del ofrecimiento la actividad competitiva del club, selección municipal o departamental pudiera tener incidencia en el resultado del encuentro se impondrá además la sanción de derrota por retirada o renuncia.
3. Si la división, liga o club, o los futbolistas hubieren recibido premios deberán hacer devolución de los mismos, tanto si se trata de dinero efectivo como de objetos simbólicos.

Artículo 93 bis.- Participación en juegos y apuestas

1. La participación de futbolistas, entrenadores, directivos, árbitros y en general, de las Personas vinculadas a la FCF, sus Divisiones, Ligas y Clubes en apuestas y/o juegos que gocen de un contenido económico y éstos tengan una relación directa o indirecta con un partido, será sancionado con multa de veinticinco (25) a ciento cincuenta (150) smmlv y una o varias de las siguientes sanciones:

- a. Pérdida por Derrota por retirada o renuncia (artículo 34 CDU).
- b. Deducción de puntos.
- c. Descenso de la categoría inmediatamente inferior.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- d. Jugar en terreno neutral.
- e. Prohibición de jugar en un estadio determinado o clausura parcial de las tribunas.
- f. Prohibición temporal o definitiva para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

2. Cuando quienes cometan esta infracción, tengan la condición de oficial, se le impondrá, además de la multa antedicha, una de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación pública.
- b. Prohibición temporal o definitiva para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

Artículo 94. Falsificación de documentos.

1. Quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique o altere documentos, propicie la falsificación o alteración de instrumentos y los utilice, suplante personas o sin autorización e indebidamente sustraiga u oculte documentos oficiales de FCF, división, liga o club o los utilice en cualquier actividad relacionada con gestiones ante las autoridades deportivas, será suspendido para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas relacionadas con el fútbol de dos (2) a cinco (5) años.
2. Asimismo, podrá imponérsele multa en cuantía de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.
3. Si cualquiera de las conductas anteriormente relacionadas se presentó en desarrollo de un partido, se decretará, además, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha.

Artículo 95. Responsabilidad solidaria. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.

Artículo 96. Amenazas. Aquel que pronuncie amenazas contra un oficial de partido, será sancionado con multa de cincuenta (50) a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción y suspensión de uno (1) a veinticuatro (24) meses.

Esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

Artículo 97. Coacción. El que a través de actitudes violentas o de amenazas ejerza presión sobre un oficial de partido o perturbe de cualquier otro modo su libertad de hacer o no hacer, con el fin de que adopte una decisión determinada, será sancionado con multa de cincuenta (50) a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción y suspensión de uno (1) a veinticuatro (24) meses para ejercer cualquier función deportiva y/o administrativa.

Esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

Artículo 98. Incitación a la hostilidad o a la violencia.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

1. Un jugador u oficial que incite públicamente a la violencia u hostilidad será sancionado con suspensión de uno (1) a tres (3) años para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas relacionadas con el fútbol y una multa de cincuenta (50) a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción.
2. En casos graves, especialmente si la incitación se realiza a través de medios de comunicación de masas (como prensa, radio o televisión) o durante el día del partido en el estadio o sus inmediaciones, la cuantía de la multa será como mínimo de setenta (70) a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción.
3. La reincidencia, será sancionada con la suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada con el fútbol por un periodo de cinco (5) años.
4. Como excepción a la norma general sobre combinación de sanciones, esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

Artículo 99. Corrupción. El que ofrezca, prometa u otorgue a un órgano o miembro de FCF, sus divisiones, ligas, clubes, oficial de partido, jugador o a cualquier oficial en general, beneficios ilegítimos para su persona o terceros con el fin de inducirles a violar el estatuto o reglamentos de FCF, sus divisiones, sus afiliados o los afiliados a estos, de la confederación o de la FIFA, será sancionado con:

- a) Multa en cuantía de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.
- b) Inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol de al menos dos (2) años.
- c) Prohibición de acceso a los estadios.

El cohecho pasivo (solicitar, hacerse prometer o aceptar aquella clase de dádivas o beneficios), conllevará idénticas sanciones a las previstas en el punto anterior.

En supuestos especialmente graves o concurriendo reincidencia, la sanción contenida en el inciso 1º letra b) del presente artículo podrá imponerse hasta por cinco años.

En todo caso, el órgano competente decretará el decomiso de las cantidades o valores patrimoniales que hayan sido instrumento para cometer la infracción. Tales valores serán destinados a los programas de desarrollo del fútbol.

Artículo 100. Incumplimiento de decisiones.

1. El que no cumpla, o no lo haga íntegramente, una decisión o resolución de un órgano disciplinario, comisión o instancia de la FCF, sus divisiones o sus afiliados, de la FIFA o una decisión posterior del TAD resultante de un recurso, se le impondrán las siguientes medidas disciplinarias:



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- a. Será sancionado con multa hasta de ciento cincuenta (150) smmlv por incumplimiento de la decisión;
 - b. Los órganos disciplinarios le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda o bien para que cumpla con la decisión en cuestión;
 - c. (solo para los clubes): Será advertido de deducción de puntos o de descenso a una categoría inferior en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado. Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias;
2. Si transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, la autoridad competente requerirá a la FCF o sus divisiones para que lleve a cabo la ejecución de las sanciones impuestas.
 3. En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el monto de la deuda impagada y el número de los puntos deducidos.
 4. En el caso de personas naturales se puede aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol de dos (2) meses y hasta por cinco (5) años.
 5. La intención de presentar un recurso de apelación contra una decisión que agote la vía federativa, conforme al presente artículo, deberá presentarse directamente ante el TAD o Tribunal Arbitral vinculante conforme a la reglamentación de la FCF y sus divisiones.
 6. Toda decisión financiera o no financiera dictada contra un club por un tribunal arbitral en el seno de una asociación o por una Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD), debidamente reconocidos por la FIFA, deberá ser ejecutada por la asociación del órgano decisorio que ha dictado la resolución de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la reglamentación disciplinaria vigente.
 7. Toda decisión financiera o no financiera dictada contra una persona física por un tribunal arbitral en el seno de una asociación o por una CNRD, debidamente reconocidos por la FIFA, deberá ser ejecutada por la asociación del órgano decisorio que ha dictado la resolución, o la nueva asociación de la persona física, si la persona física ya ha sido entre tanto inscrita (o si ya ha firmado un contrato en el caso de un entrenador) en un club afiliado a otra asociación de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la reglamentación disciplinaria vigente.

Artículo 101. Abuso de autoridad. El que con ocasión de su posición o funciones o extralimitándose en ellas, cometa acto arbitrario e injusto contra cualquier persona que ejerza actividad futbolística en alguno de los organismos deportivos reconocidos por las autoridades del fútbol, incluyendo la DIMAYOR y la DIFUTBOL, se trate de directivos, jugadores, técnicos, preparadores físicos, médicos, árbitros u otra persona vinculada, será sancionada con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de dos (2) a cinco (5) años y multa diez (10) a cincuenta (50) smmlv.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

La reincidencia será sancionada con la destitución del cargo.

Artículo 102. Desacato. El que incumpla las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de seis (6) meses a dos (2) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) smmlv.

La misma sanción se aplicará a toda persona que de alguna manera impida o dificulte la asistencia de un jugador de su registro a la convocatoria en cualquier tipo de selecciones.

En caso de reincidencia, los responsables serán destituidos de su cargo.

Artículo 103. Obligaciones y contratos sin autorización. El oficial que en su nombre contraiga obligaciones o suscriba contratos, convenios o cartas de intención sin tener facultades para ello o autorización otorgada en debida forma, será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de uno (1) a cinco (5) años y multa de treinta (30) a cincuenta (50) smmlv.

Artículo 104. Incumplimiento o retraso injustificado de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. El que incumpla o retrase injustificadamente el cumplimiento de una determinación de la asamblea general o las disposiciones estatutarias o reglamentarias, será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol, por un periodo de tres (3) meses a un (1) año y multa de cinco (5) a veinticinco (25) smmlv.

Si los miembros del órgano de administración, total o parcialmente, persisten en su conducta, los responsables serán destituidos.

Artículo 104 bis. Incumplimiento de los Estatutos y Reglamentos Especiales de la DIMAYOR. (Adicionado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Sin perjuicio de los correctivos adoptados en los Reglamentos Especiales de la DIMAYOR y en el CDU, el que de manera injustificada incumpla las disposiciones establecidas en los Estatutos y estos Reglamentos, incurrirá en una multa entre de diez (10) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 105. No convocar los órganos colegiados en los plazos o condiciones legales, estatutarias o reglamentarias. El presidente de un organismo deportivo o a quien corresponda no convoque el órgano de dirección en la forma prevista en los estatutos o reglamentos, será sancionado la primera vez, con suspensión de su cargo por tres (3) a seis (6) meses y multa de y multa de cinco (5) a veinticinco (25) smmlv.

En caso de reincidencia será destituido del cargo.

A la misma sanción será sometido quien teniendo obligación de hacerlo, no convoque el órgano de administración colegiado en la forma prevista en los estatutos y reglamentos.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Artículo 106. No ejecutar o retrasar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión Disciplinaria respectiva, las de segunda instancia y demás organismos deportivos del fútbol.

El que no cumpla, ejecute o retrase injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión Disciplinaria competente u otro órgano perteneciente a la jurisdicción deportiva, será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva o administrativa relacionada por un periodo de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a treinta (30) smmlv.

Si los miembros del órgano de administración, total o parcialmente, persisten en su conducta, los responsables serán destituidos.

Artículo 107. Uso indebido de bienes. El que de cualquier manera haga uso indebido y sin autorización de los fondos privados del organismo, auxilios o aportes de fondos públicos, será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de dos (2) a tres (3) años y multa de quince (15) a treinta (30) smmlv.

Si el uso indebido recayere sobre el nombre o símbolo de FCF, división, liga o club o sus bienes muebles o inmuebles, vehículos de propiedad o bajo administración de estos organismos deportivos, será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de seis (6) meses a dos (2) años y multa de cinco (5) a veinte (20) smmlv.

Cualquier reincidencia será sancionada con suspensión para ejercer toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de cinco (5) años.

Artículo 108. Organización o participación en actividades deportivas sin autorización de FCF, sus divisiones o ligas.

La organización o participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, nacional, departamental, municipal o regional sin la debida y reglamentaria autorización de FCF, sus divisiones o ligas.

El presidente, miembro del órgano de administración de un club, liga, oficial, oficial de partido o jugador que organice o participe en confrontaciones internacionales, nacionales, departamentales, municipales o regionales de cualquier tipo sin la debida autorización de FCF, sus divisiones o ligas, será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol de seis (6) meses a dos (2) años y su club o liga con multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Artículo 109. Incumplimiento de los deberes y compromisos deportivos o económicos adquiridos por un club.

El incumplimiento de los deberes y compromisos deportivos o económicos adquiridos por el club con otros clubes u organismos deportivos, miembros del cuerpo técnico o agentes oficiales de jugadores será sancionado con la inhabilidad para inscribir, a cualquier título, jugadores



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

profesionales o aficionados hasta que la obligación, sus intereses y costas del proceso se cumplan en su totalidad o se obtenga el paz y salvo del acreedor.

Artículo 110. Incumplimiento en el pago de compromisos económicos. El incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con FCF, sus divisiones y ligas.

Conlleva la desafiliación automática sin intervención o conocimiento de la Comisión Disciplinaria, previa ratificación de la Asamblea correspondiente.

Artículo 111. Suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo. Conlleva la desafiliación automática sin intervención o conocimiento de la Comisión Disciplinaria, previa ratificación de la Asamblea correspondiente.

Artículo 112. Disolución del organismo deportivo. Conlleva la desafiliación al organismo deportivo superior.

Artículo 113. Solicitud de desafiliación acordada por la asamblea. La solicitud de desafiliación emanada de la asamblea general de asociados comunicada al organismo superior por escrito con la firma certificada de su representante legal, adjuntando copia certificada del acta respectiva, conlleva la desafiliación automática y no requiere del conocimiento de la Comisión Disciplinaria.

Artículo 114. Incumplimiento de las obligaciones estatutarias de FCF, sus divisiones y ligas. El que de alguna manera incumpla las obligaciones estatutarias contraídas con FCF, sus divisiones y ligas será sancionado con la suspensión de sus derechos de seis (6) meses a un (1) año y multa de diez (10) a treinta (30) smmlv.

En caso de reincidencia o persistencia en mantener vigente la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación se decretará la exclusión o desafiliación del organismo.

Artículo 115. Incumplimiento de los deberes de afiliación. El afiliado a un organismo deportivo que de alguna manera incumpla las obligaciones estatutarias contraídas con la entidad, será sancionado con la suspensión de seis (6) meses a un (1) año y multa de diez (10) a treinta (30) smmlv.

En caso de reincidencia o persistencia en mantener vigente la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación se decretará la exclusión o desafiliación del organismo.

Artículo 116. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo. El que con su conducta atente contra la dignidad y el decoro deportivo será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de dos (2) meses a un (1) año y multa de diez (10) a treinta (30) smmlv.

En caso de reincidencia, los responsables serán destituidos.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Artículo 117. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada. Toda aquella persona vinculada al fútbol cualquiera sea su título, la naturaleza de su función, en especial los directivos y entrenadores que ejerzan actividades públicas o privadas que sean incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada por un periodo de dos (2) meses a un (1) año y multa de diez (10) a treinta (30) smmlv.

En caso de reincidencia, los responsables serán destituidos.

Artículo 118. Obligación de sometimiento de controversias ante los órganos deportivos. De conformidad con los Estatutos de la FIFA y la CONMEBOL , las Divisiones, las ligas, los clubes aficionados y profesionales, oficiales, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano o cualquier otra persona vinculada a FCF o sus divisiones de manera directa o indirecta, están en la obligación de someter sus diferencias y toda controversia de orden disciplinario y relacionada con materias de libre disposición en términos legales a la decisión de los órganos disciplinarios deportivos y acatar y cumplir sus decisiones.

En virtud de lo anterior, no podrán someter disputas de tal naturaleza ante tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Agotada la vía federativa (instancias de los órganos disciplinarios deportivos) podrán someter las controversias ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana, Suiza o al tribunal de arbitramento que eventualmente se señale en los estatutos de la FIFA, la CONMEBOL , LA FCF y la DIMAYOR según corresponda.

El infractor de este principio será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada con el fútbol asociado por un periodo de seis (6) meses a 5 años en el caso de personas naturales y sanción de suspensión de la afiliación de 3 meses a un (1) año o desafiliación para casos graves en asuntos relacionados con personas jurídicas u organismos deportivos.

TITULO IV CAPITULO UNICO Dopaje

Artículo 119. Definición.

1. El presente Código prohíbe estrictamente el dopaje.
2. El dopaje se define como la presencia de una sustancia prohibida o de sus marcadores o metabolitos en la muestra fisiológica de un jugador. El dopaje también incluye el uso o la tentativa de uso de métodos prohibidos capaces de incrementar de forma artificial el rendimiento físico y mental de un futbolista. Finalmente, el dopaje también significa cualquier otra violación de uno o varios preceptos de la normativa antidopaje, principalmente de lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA, el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL y en este Código. Las sustancias y métodos prohibidos



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

consisten en la totalidad de los enunciados en la lista de sustancias y métodos prohibidos publicada regularmente por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA o WADA por sus siglas en inglés).

3. La Comisión Disciplinaria de FCF o la de la respectiva División, tendrá la carga de probar que se ha cometido una violación de la normativa antidopaje. Las pruebas de una infracción por dopaje pueden aportarse por cualquier medio pertinente o fiable, incluyendo la confesión personal. La detección de una sustancia prohibida (o de sus metabolitos o marcadores) en los tejidos o fluidos corporales de un jugador así como la prueba del uso de un método prohibido, se consideran como una infracción a las normas antidopaje prima facie, salvo que el jugador pueda aportar prueba en contrario.

Artículo 120. Presencia de sustancias prohibidas.

1. Los jugadores tienen el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su cuerpo; serán responsables de toda sustancia prohibida, o sus metabolitos o marcadores, que esté presente en las muestras obtenidas de su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o conocimiento en el uso por parte del jugador para determinar una infracción de dopaje de acuerdo con este artículo.
2. De conformidad con el presente artículo, será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra "A" del jugador cuando este renuncie al análisis de la muestra "B" y esta no se analice; o bien,
 - b) Cuando la muestra "B" del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra "A" del jugador.
3. Con excepción de aquellas sustancias para las cuales se establece un valor cuantitativo en la lista de sustancias y métodos prohibidos, la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra de un jugador constituye una infracción a las normas antidopaje.
4. Como excepción a la regla general de este artículo, la lista de sustancias y métodos prohibidos o los estándares internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de sustancias prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.

Artículo 121. Uso o intento de uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos.

1. Los jugadores tienen el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entre en su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

2. El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Es suficiente que se utilice, o se intentase utilizar, una sustancia prohibida o un método prohibido para que se cometa una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 122. Posesión de sustancias y métodos prohibidos.

1. La posesión por parte de un jugador en competición de sustancias o métodos prohibidos, o bien la posesión fuera de competición por parte de un jugador de sustancias o métodos expresamente prohibidos fuera de competición, constituye una infracción de las normas antidopaje, salvo que el jugador demuestre que la posesión se debe a una autorización de uso terapéutico (AUT) concedida de acuerdo con el presente Código u ofrezca otra justificación aceptable.
2. La posesión en competición por parte de personal de apoyo a los jugadores de sustancias o métodos prohibidos o fuera de competición de sustancias o métodos expresamente prohibidos fuera de competición en relación con un jugador, una competición o un entrenamiento constituye una infracción de las normas antidopaje, salvo que los asistentes de jugadores demuestren que la posesión se debe a una autorización de uso terapéutico (AUT) concedida de acuerdo con el presente Código u ofrezca otra justificación aceptable.

Artículo 123. Negativa o resistencia a una toma de muestras.

Negarse o resistirse, sin justificación válida, a la toma de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas de dopaje aplicables o evitar de cualquier otra forma la toma de muestras constituye una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 124. Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje

Toda conducta que altere el proceso de control del dopaje pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de métodos prohibidos. El término manipulación incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar la labor de un oficial de control de dopaje, proporcionar información fraudulenta a una organización antidopaje o intimidar o intentar intimidar a un posible testigo.

Artículo 125. Tráfico

El tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos constituye una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 126. Administración de sustancias o métodos prohibidos.

Constituye una infracción de las normas antidopaje la administración o intento de administración a un jugador durante la competición de una sustancia o método prohibido, o la administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de cualquier.

Artículo 127. Complicidad.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier intento de infracción de las normas antidopaje o infracción del art. 29, apdo. 1 del Reglamento Antidopaje de FIFA (Prohibición de participar durante una suspensión) por parte de otra persona.

Artículo 128. Autorizaciones por uso terapéutico (AUT)-

- a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, o el uso o intento de uso, posesión o administración o intento de administración de una sustancia o método prohibidos no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.
- b) Todo jugador que consulte a un médico que le prescriba un tratamiento o medicación por motivos terapéuticos deberá preguntar si la prescripción contiene sustancias o métodos prohibidos. De ser así, el jugador deberá solicitar un tratamiento alternativo.
- c) Si no existe un tratamiento alternativo, el jugador que posea un problema médico documentado y requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido deberá primero solicitar una autorización de uso terapéutico (AUT). No obstante, las AUT se conceden solo en casos en los que exista de manera clara y convincente la necesidad clínica y siempre que el jugador no obtenga ninguna ventaja competitiva.
- d) La solicitud y la aprobación de las AUT se realiza conforme a un estricto procedimiento, tal y como se establece en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA y en la Política de la FIFA con respecto a las AUT.
- e) Los jugadores que han sido incluidos en el grupo internacional de control registrado de la FIFA solo podrán obtener AUT de acuerdo con las normas establecidas por la FIFA. La FIFA publica una lista de aquellas competiciones internacionales en las que se requiere una AUT de la FIFA.
- f) Los jugadores que han sido identificados o incluidos en un grupo nacional de control registrado deberán solicitar una AUT a su ONAD o a otro organismo que haya sido designado por su asociación para conceder AUT o que tenga la autoridad pertinente para conceder AUT en el territorio de la asociación en cuestión. En todo caso, las asociaciones asumirán la responsabilidad de notificar sin demora la concesión de cualquier AUT conforme a esta reglamentación a la FIFA y a la AMA.
- g) Caducidad, cancelación, retirada o anulación de una AUT.
 - a. Una AUT concedida en virtud de este reglamento: (i) caducará automáticamente al finalizar el periodo para el que se otorgó, sin ser necesaria ninguna notificación ni otra formalidad; (ii) podrá cancelarse si el jugador no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones establecidos por el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA en el momento de conceder la AUT; (iii) podrá ser retirada por el Grupo de Asesoría AUT de la FIFA si se establece que no se cumplen los criterios para conceder una AUT; (d) podrá anularse tras la revisión de la AMA o tras una apelación.
 - b. En estos casos, si se produjera el uso, la posesión o administración de una sustancia o método prohibido antes de la fecha de caducidad, cancelación, retirada o anulación de la AUT, el jugador no sufriría ningún tipo de consecuencias. La revisión de acuerdo con este reglamento de un resultado analítico adverso posterior tendrá en cuenta si dicho resultado es consistente con el uso de la



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

sustancia o método prohibido anterior a esa fecha, en cuyo caso no se considerará una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 129. Sanciones referentes al dopaje.

1. De conformidad con el Reglamento Antidopaje FIFA para las competiciones y fuera de competición, se aplicarán, en principio, las siguientes sanciones en los casos de infracciones de dopaje:
 2. El periodo de suspensión impuesto por una infracción de los arts. 120 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador), 121 (Uso o intento de uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos) o 122 (Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido) será de cuatro (4) años cuando:
 - a. La infracción de las normas antidopaje no incluya una sustancia específica, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada;
 - b. La infracción de las normas antidopaje incluya una sustancia específica y se pueda demostrar que la infracción fue intencionada.
 3. Si no es de aplicación numeral anterior, el periodo de suspensión será de dos (2) años
 4. El término "intencionada" debe entenderse en los términos del Art. 19 numeral 3 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.
 5. El periodo de suspensión impuesto por una infracción de los arts. 123 (Negativa o resistencia a una toma de muestras) o 124 (Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control de dopaje), el periodo de suspensión será de cuatro años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la toma de muestras, el jugador pueda demostrar que la infracción no fue intencionada, en cuyo caso el periodo de suspensión será de dos (2) años.
 6. Para las infracciones de los arts. 125 (Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibido) o 126 (Administración o intento de administración de cualquier sustancia o método prohibido), el periodo de suspensión será de un mínimo de cuatro (4) años y un máximo de suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.
 7. Una infracción de los artículos mencionados 126 o 127 en la que esté involucrado un menor de edad será considerada especialmente grave y, si la comete un miembro del personal de apoyo a los jugadores y se trata de una infracción que no esté relacionada con sustancias específicas, conllevará la suspensión de por vida del miembro del personal de apoyo a los jugadores.
 8. Además, las infracciones graves de los arts. 126 o 127 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas, se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

9. Para las infracciones del art. 127 (Complicidad), el periodo de suspensión será de un mínimo de dos (2) años hasta un máximo de cuatro (4) años, dependiendo del grado de culpabilidad del jugador u otra persona y de otras circunstancias del caso.

Artículo 130. Eliminación o reducción del periodo de suspensión.

La posibilidad de eliminación o reducción de un período de suspensión será analizada a la luz de los artículos 21 a 23 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

Artículo 131. Ampliación del periodo de suspensión e infracciones múltiples.

La posibilidad de ampliación de un período de suspensión será analizada a la luz del artículo 24 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

Artículo 132. Disposiciones comunes relativas a las sanciones individuales.

Deberán observarse y aplicarse, además de las disposiciones anteriores, entre otras, las de los artículos 25 a 39 del Reglamento Antidopaje de la FIFA, sobre i) Anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de normas antidopaje; ii) Consecuencias económicas; iii) Inicio del periodo de suspensión; iv) Estatus durante una suspensión; v) Jurisdicción; vi) Suspensión provisional obligatoria tras un resultado analítico adverso; vii) Notificación; y, viii) Plazo de prescripción, entre otras,

Artículo 133. Procedimiento. El procedimiento de control de dopaje desde el punto de vista formal y técnico se rige en todos los casos por el Reglamento Antidopaje de la FIFA dentro y fuera de competición.

En caso que no se interponga recurso dentro del plazo estipulado contra decisiones dictadas por la Comisión Disciplinaria en casos de dopaje, las decisiones se comunicarán a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Las decisiones dictadas por la comisión de segunda instancia en casos de dopaje se comunicarán simultáneamente a las partes implicadas y a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). La FCF hará pública cualquier violación a las disposiciones contra el dopaje en un plazo de treinta días.

LIBRO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

TÍTULO I ÓRGANOS DISCIPLINARIOS PARA PARTIDOS Y CAMPEONATOS

CAPÍTULO I Autoridades Disciplinarias

Artículo 134. Definición. Los árbitros, comisarios de campo, el Comité Disciplinario del Campeonato y el Comité de Apelación del Campeonato son las autoridades disciplinarias creadas para competiciones o eventos deportivos específicos y tendrán como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las infracciones deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes en el ámbito aficionado y profesional.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Artículo 135. Inmediatez. Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.

CAPÍTULO II **Autoridades disciplinarias del partido**

Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos. Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido. Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona. El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA".

Artículo 137. Informe del árbitro. El árbitro deberá informar en la planilla reglamentaria, en forma clara y objetiva sobre lo siguiente:

- a) La forma como se desarrolló el partido y los momentos anteriores y posteriores al mismo.
- b) En el evento de que se hubieren presentado incidentes, determinará claramente en qué consistieron, quiénes fueron sus promotores y partícipes; y en caso de agravio o provocación, si el agredido o provocado la respondió y en qué forma.
- c) Si los incidentes fueron provocados por el público deberá precisar, además:
 - I. Si fueron generalizados o aislados.
 - II. Si hubo lanzamiento de objetos, la clase y cantidad.
 - III. Si se presentó invasión a la cancha, determinar el número de participantes y su actitud.
- d) Comportamiento de los recogeboles y demás personas autorizadas para estar en el campo de juego.

Cuando las circunstancias lo requieran, podrá adjuntar a la planilla un informe adicional.

El informe deberá enviarse al Comité Disciplinario respectivo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del partido y tendrá carácter confidencial.

Artículo 138. Comisario de campo. El Comisario de Campo es la persona encargada de velar por el orden y la seguridad antes, durante y después de los partidos.

Artículo 139. Funciones del comisario de campo. Son funciones del Comisario de Campo:

1. Verificar la presencia del personal de vigilancia policiva dispuesto para el encuentro y la forma como se preste el servicio.
2. Establecer que las vallas de publicidad se encuentren dentro de los límites fijados y que no causen perjuicio a los árbitros, asistentes, jugadores y espectadores, ni impidan su normal visibilidad.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

3. Vigilar y llevar el control del cambio de jugadores durante el partido, con anotación del número y tiempo en que se producen.
4. Cerciorarse oportunamente sobre las facilidades de acceso del público a las instalaciones del estadio.
5. Comprobar las condiciones reglamentarias de los balones y el número de éstos.
6. Acompañar al árbitro y a los asistentes hasta que hayan abandonado el estadio, y obtenido su completa seguridad.
7. Velar porque las autoridades encargadas de la seguridad del estadio garanticen la fácil y rápida evacuación del mismo, en cualquier momento, antes, durante o después del partido.

Son deberes del Comisario:

Informar en detalle a la Dimayor, DIFUTBOL o liga sobre el desarrollo del partido y los incidentes que observe, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Su informe confidencial contendrá entre otros, estos aspectos:

Si las planillas de juego fueron llenadas en forma reglamentaria.

- Si el club o liga local puso a disposición del árbitro los balones exigidos.
- Si se dispuso lo conveniente para contar con adecuados servicios de primeros auxilios.
- Si los camerinos para los árbitros y jugadores se encontraban convenientemente dotados y en condiciones satisfactorias de higiene y seguridad.
- Si la demarcación del campo era correcta y las condiciones de las redes de los arcos, normales.
- Si dentro del campo de juego permanecieron personas distintas a las autorizadas por los reglamentos.
- Si antes, durante o después del partido, algún miembro del personal técnico o cualquiera otra persona no autorizada ingresó al campo de juego sin permiso del árbitro.
- Si dentro de las instalaciones del estadio se exhibieron pancartas, carteles o se distribuyeron volantes de carácter irrespetuoso para FCF, Dimayor, DIFUTBOL, ligas, clubes o sus órganos directivos, árbitros, jugadores, o autoridades estatales.
- La realización de actividades peligrosas para las instalaciones del estadio y las personas presentes en el mismo.
- Sobre el exceso de cupo detectado en el estadio.

CAPÍTULO III

Autoridades Disciplinarias del Campeonato

Artículo 140. Autoridades disciplinarias de Campeonatos.

1. El Comité Disciplinario de los Campeonatos organizados por la DIMAYOR.
2. El Comité Disciplinario de los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL.
3. El Comité Disciplinario de los Campeonatos organizados por las Ligas.
4. El Comité Disciplinario de Apelación de los respectivos Campeonatos.

Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones. Corresponde a este comité conocer y resolver en primera instancia las infracciones en que incurran los organismos deportivos, jugadores y oficiales durante el desarrollo de los partidos o campeonatos



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

oficiales organizados o autorizados por FCF, sus divisiones, ligas o clubes, conforme a este código y demás normas que regulan la actividad del fútbol.

Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:

1. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.
2. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
3. Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.
4. Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa.

Artículo 142. Reuniones no presenciales. El Comité Disciplinario del Campeonato podrá efectuar reuniones no presenciales con excepción de aquellas en que las decisiones que se tengan que tomar sean susceptibles de recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el presente código.

Artículo 143. Comité Disciplinario de Apelación del Campeonato. Corresponde a este comité conocer en segunda y última instancia de los fallos proferidos por el Comité Disciplinario del Campeonato conforme a este código y demás normas que regulan la actividad del fútbol.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a las autoridades disciplinarias del Campeonato

Artículo 144. Creación y composición. Serán creadas para cada evento por la autoridad responsable del certamen.

Su periodo y facultades sancionatorias se contraen exclusivamente al tiempo de celebración del campeonato o certamen organizado.

Estarán compuestas por tres (3) miembros los cuales deberán ser abogados, tener conocimiento sobre el ejercicio de la función disciplinaria en el seno de la organización y residir en la sede del organismo deportivo para el cual fueron elegidos.

Los miembros serán elegidos por la asamblea del ente organizador del campeonato previa postulación de la presidencia.

En el caso de los campeonatos de carácter aficionado los miembros de las autoridades disciplinarias de campeonato serán elegidos por el Comité Ejecutivo de la Federación, DIFUTBOL, liga o club respectivamente.

Artículo 145. Reuniones. Las autoridades disciplinarias de campeonato se reunirán de la manera prevista en el reglamento del campeonato, cuando la convoque su presidente o a solicitud del presidente de la entidad organizadora.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Artículo 146. Presidencia. Cada Comité tendrá un presidente y un vicepresidente designado por sus miembros.

El presidente del Comité dirige las sesiones.

En los supuestos en que el presidente no pudiera estar presente, será sustituido por el vicepresidente. Si este tampoco pudiera asistir a la reunión, la función recaerá en el miembro más antiguo.

Artículo 147. Secretaría. El órgano de administración de la entidad correspondiente pondrá a disposición de los órganos jurisdiccionales una secretaría, dotada con el personal necesario, en la sede del comité.

El Secretario asume la dirección administrativa, redacta las actas de las sesiones y las resoluciones o decisiones adoptadas las cuales deberán conservarse, al menos, durante diez años, que serán publicadas en el sitio Web oficial de la entidad respectiva o por fax al interesado.

El Secretario tendrá voz para efectos consultivos pero carece de voto. Corresponde también al secretario publicar y notificar las decisiones de los Comités Disciplinarios del Campeonato.

Artículo 148. Independencia. Las autoridades disciplinarias del campeonato gozan de absoluta independencia para adoptar sus decisiones; las mismas no recibirán instrucción alguna por parte de ningún órgano.

Ningún miembro de otro órgano de FCF, sus divisiones y afiliados podrá estar presente en la sala donde se celebren las reuniones de los órganos jurisdiccionales, salvo que hubiese sido expresamente convocado por estos.

Artículo 149. Confidencialidad. Todo asunto sometido a estudio y decisión de los órganos disciplinarios tiene carácter reservado y sus decisiones solo podrán ser divulgadas por la secretaría del respectivo órgano disciplinario, mediante resoluciones.

Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones ya notificadas a los interesados.

Artículo 150. Cumplimiento de sus decisiones. Ningún miembro de los órganos de administración podrá discutir los fallos de una autoridad disciplinaria. Deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar su cabal y estricto cumplimiento.

TÍTULO II GENERALIDADES DEL PROCESO

CAPÍTULO I Términos



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Artículo 151. Cómputo de los términos. Cuando se trate de términos de días se entenderá que son días hábiles, los meses y años se computan según calendario.

Los términos establecidos para las partes comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se notifique la decisión.

Si el último día del plazo fuera festivo en el lugar del domicilio del interesado, el vencimiento del término expirará el siguiente día hábil.

No se considerará hábil el día sábado.

Artículo 152. Cumplimiento de los términos. No se considerarán respetados los términos hasta que se cumpla lo requerido o acordado antes de su vencimiento.

Las comunicaciones por escrito deberán ser entregadas en las oficinas del organismo responsable del evento o remitirse a la autoridad competente a través de correo certificado o electrónico a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo.

El depósito exigido por cualquier disposición se considerará como satisfecho dentro de plazo si ha sido consignado en la cuenta bancaria del organismo deportivo correspondiente o a cargar a la cuenta del interesado si tiene saldo suficiente a favor, a más tardar a las doce de la noche del día en que venza el plazo para interponer la respectiva demanda o recurso.

Artículo 153. Ampliación de términos. Las autoridades o comisiones disciplinarias están facultadas, a petición de los interesados, para ampliar los términos que hubiesen establecido.

El plazo no puede ser ampliado más de dos veces; la segunda vez solo cuando concurren circunstancias excepcionales.

En casos de urgencia, Las autoridades o comisiones disciplinarias estarán facultadas para poder notificar su desestimación sobre ampliación de plazos oralmente.

Artículo 154. Supuestos especiales. Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.

Artículo 155. Toma de decisión sin reunión. Cuando lo requieran las circunstancias, la secretaría estará facultada para que se utilice, como medio para las deliberaciones y la toma de decisiones, el teléfono, la videoconferencia o cualquier otro sistema de naturaleza análoga.

El secretario redacta el acta correspondiente como si se hubiera tratado de una sesión ordinaria.

Artículo 156. Revisión. Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

sido en su favor y que no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, aún con toda la atención necesaria, podrá solicitar una revisión.

La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión.

Se establece un límite de tiempo de seis (6) meses contados desde que la decisión adquirió fuerza de cosa juzgada para presentar la solicitud de revisión.

CAPÍTULO II **Derecho de audiencia**

Artículo 157. Contenido. Sin perjuicio de lo dispuesto en los principios de inmediatez y *pro competitione* que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades disciplinarias, las partes tienen derecho:

- a. A ser oídas
- b. A examinar el expediente
- c. A solicitar la práctica de pruebas
- d. A participar en la práctica de pruebas
- e. A formular alegaciones de hecho y de derecho
- f. A que la resolución esté fundamentada

CAPÍTULO III **Presentación de pruebas**

Artículo 158. Carga de la prueba. Quien alega un hecho deberá probarlo. Si la investigación se inicia de oficio, la carga de la prueba corresponderá a la entidad responsable del evento.

En el caso de una infracción de dopaje, incumbe al acusado presentar las pruebas necesarias para reducir o suprimir una sanción. Asimismo, el disciplinado deberá presentar pruebas sobre la forma como la sustancia prohibida entró en su cuerpo para que la sanción sea reducida.

Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.

En caso de incongruencia en los informes de los oficiales de partido en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego prevalecerá el del árbitro, salvo que la comisión cuente con un medio fehaciente o idóneo que le indique lo contrario.

Tratándose de lo ocurrido fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido, con la misma salvedad anteriormente mencionada.

CAPÍTULO IV



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Notificación y comunicación de decisiones relacionadas con infracciones en desarrollo del campeonato

Artículo 160. Notificación en los campeonatos. En el caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad.

Cuanto antecede lo es sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales del reglamento del torneo sobre la materia.

CAPÍTULO V Otros asuntos

Artículo 161. Error manifiesto. La autoridad disciplinaria competente está facultada para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos.

Artículo 162. Costas y gastos. Cuando alguna de las partes en la investigación solicitare la práctica de diligencias indispensables para la suficiente ilustración de la autoridad disciplinaria, ésta podrá ordenarlas y los gastos que demande serán sufragados por el peticionario. Sólo serán de cargo de la entidad organizadora del campeonato los gastos que resultaren de la práctica de diligencias ordenadas de oficio por los órganos disciplinarios de la entidad.

Artículo 163. Entrada en vigor de las decisiones. Las decisiones entrarán en vigor a partir de su notificación.

TITULO III PROCEDIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I Apertura e instrucción del procedimiento

Artículo 164. Apertura del procedimiento. Las infracciones a las reglas de juego o al reglamento de competición serán perseguibles de oficio, por queja o denuncia de un tercero con interés deportivo o institucional, autoridades del fútbol, del torneo o del representante legal de un club, según el caso.

Los oficiales de partido están obligados a denunciar todas las infracciones de las que tuvieren conocimiento.

Artículo 165. Instrucción del procedimiento. La secretaría llevará a cabo de oficio las actuaciones de instrucción que fuesen necesarias, bajo la dirección del presidente del Comité respectivo.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Artículo 166. Colaboración de las partes. Las partes están obligadas a colaborar en el establecimiento de los hechos. Deben, en especial, atender las solicitudes de información que les requieran las autoridades deportivas o régimen deportivo.

Siempre que lo considere necesario, la secretaría comprobará la versión de los hechos que ofrezcan las partes.

Si las partes no cooperaran, el presidente de la autoridad disciplinaria podrá, tras previa advertencia, imponerles multa en cuantía no superior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Si las partes no prestaran su colaboración y, particularmente, si no actúan dentro de los términos concedidos, la autoridad disciplinaria competente resolverá basándose en el expediente que obre en su poder.

Artículo 167. Deliberaciones. El comité disciplinario deliberará siempre a puerta cerrada.

Salvo que concurren circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan.

El presidente decidirá sobre el orden en que las cuestiones hayan de ser objeto de deliberación.

Los miembros asistentes a la sesión intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.

El secretario tiene voz, a efectos consultivos.

Artículo 168. Adopción de decisiones. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Todos los miembros presentes están obligados a emitir su voto.

En caso de igualdad de votos, el voto del presidente es dirimente.

Artículo 169. Forma y contenido de las decisiones. La decisión adoptada deberá constar en acta contener:

- a) La composición del comité
- b) La identidad de las partes
- c) La expresión resumida de los hechos
- d) Los fundamentos reglamentarios
- e) Las disposiciones normativas invocadas y aplicadas
- f) La decisión
- g) La indicación de las vías de recurso

Las decisiones irán firmadas por el secretario



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Artículo 170. Actas. La actuación de los comités deberá constar en actas suscritas por el presidente y el secretario y registradas en el libro de actas del Comité.

Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo.

Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.

El recurso de reposición se resolverá de plano. Contra las decisiones del Comité Disciplinario de Apelación no procederá recurso alguno.

Artículo 172. Legitimación para recurrir. Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación.

Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.

Artículo 173. Interposición y sustentación de recursos. Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.

La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

La sustentación deberá hacerse verbalmente o por escrito ante el respectivo comité a más tardar en la siguiente sesión de éste, sin perjuicio de fuerza mayor debidamente comprobada.

CAPITULO II Comité Disciplinario de Apelación

Artículo 174. Consignación. Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable del evento, la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a favor.

Cuando el recurso no se refiera a sanción de jugadores el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a su favor.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto.

Si la decisión fuere favorable total o parcialmente al recurrente, se le devolverá el valor de lo consignado.

En caso que el recurso fuere abusivo, el apelante, además del depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas.

Si se tratare de procesos tramitados por las autoridades disciplinarias de campeonato de FCF, DIFUTBOL o las ligas, se requiere la consignación mencionada en el reglamento de competencia respectivo.

Artículo 175. Efectos del recurso. El recurso de apelación otorga al Comité Disciplinario de Apelación del Campeonato el poder de decidir nuevamente sobre el caso.

El recurso no suspende los efectos de la decisión apelada, excepto tratándose de sanciones pecuniarias.

Artículo 176. Trámite. Del escrito de apelación se dará traslado a la otra parte, si la hubiere, por término de un (1) día hábil para que lo conteste.

Vencido el traslado el Comité de Apelación si lo considera conducente podrá decretar la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte, las que deberán ser practicadas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Cumplido lo anterior, se desatará el recurso interpuesto.

Las decisiones irán firmadas por el presidente y el secretario.

Las resoluciones apeladas no pueden modificarse en detrimento o perjuicio del recurrente cuando éste fuere apelante único.

TÍTULO IV EXTENSIÓN DE LAS SANCIONES DE AUTORIDADES Y COMISIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 177. Extensión de la sanción. Cuando la infracción cometida tenga la calificación de grave, especialmente por tratarse de casos de dopaje, de soborno, de actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados, de infracciones contra la integridad física siendo el ofendido un oficial de partido, de falsificación de titulaciones o la violación de las disposiciones relativas a límites de edad, FCF solicitará a la FIFA que extienda y amplíe en el ámbito internacional las sanciones que hubieran impuesto las autoridades o comisiones disciplinarias colombianas.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

De igual manera y por los motivos anteriormente mencionados, las comisiones y/o comités de las divisiones o ligas podrán solicitar a FCF que se extienda y amplíe en el ámbito nacional las sanciones que hubieran sido impuestas por sus respectivas autoridades, comisiones y/o comités disciplinarios.

Tal solicitud se formalizará y dirigirá por escrito, acompañándose copia auténtica de la resolución firme sancionadora. En el referido escrito se hará expresa indicación de la dirección de la persona sancionada, así como las del club o institución a que pertenece.

En ningún caso podrán volverse a considerar los fundamentos de la resolución cuya extensión fue solicitada.

Artículo 178. Condiciones. Habrá lugar a que se acuerde extender la sanción en el ámbito nacional e internacional si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el sancionado hubiera sido citado para comparecer y ser oído.
- b) Que hubiese podido ejercer su derecho de defensa
- c) Que la decisión sancionadora le hubiera sido debidamente notificada.
- d) Que tal decisión no fuera contraria a la reglamentación de la FIFA y FCF.
- e) Que la extensión de la sanción no se oponga al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 179. Efectos de la extensión de la sanción. La sanción que FCF solicitará a la FIFA y obtuviera su extensión tendrá en todas y cada una de las asociaciones nacionales miembros de la FIFA los mismos efectos que si hubiera sido impuesta por cualquiera de ellas.

Artículo 180. Recursos. Tanto la FCF como la persona afectada con la sanción por la cual se ha pedido su extensión internacional, están legitimadas para interponer recurso ante la FIFA contra la decisión adoptada al respecto.

El recurso, formalizado motivadamente, deberá presentarse dentro del plazo de cuatro (4) días, a partir desde la notificación de la decisión.

TÍTULO V COMISIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I Organización

Artículo 181. Definición y competencia. Son órganos disciplinarios encargados de conocer y resolver las infracciones a las normas generales deportivas contenidas en este Código en que incurran las divisiones profesional y aficionada, los organismos deportivos, jugadores y oficiales por fuera de un partido o competencia oficial.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Igualmente para conocer y resolver sobre las infracciones a los estatutos y reglamentos FIFA, CONMEBOL, FCF, sus Divisiones, clubes profesionales y ligas en que incurran los organismos deportivos, jugadores y oficiales vinculados.

CAPITULO II **Comisiones Disciplinarias**

Artículo 182. Clases

- a) Comisión disciplinaria de los clubes aficionados.
- b) Comisión disciplinaria de las ligas.
- c) Comisión disciplinaria de los clubes profesionales.
- d) Comisión disciplinaria de la DIMAYOR.
- e) Comisión disciplinaria de la FCF.

Artículo 183. Competencias.

Salvo las competencias expresamente adjudicadas a la Comisión Disciplinaria de la FCF y de las Ligas Departamentales según el caso, la Comisión disciplinaria de los clubes aficionados será competente para conocer y resolver en primera instancia las infracciones a los estatutos y reglamentos del club en que incurran los miembros de los órganos de administración, control, deportistas y afiliados de los clubes aficionados.

1. La Comisión Disciplinaria de las ligas, será competente:
 - a. En primera instancia, para conocer y resolver las faltas cometidas por los miembros de las comisiones disciplinarias de los clubes afiliados a la liga.
 - b. En primera instancia, sobre las faltas de los miembros de los órganos de administración y control, oficiales, personal científico, técnico y juzgamiento de las ligas.
 - c. En primera instancia de las infracciones a los estatutos de la FCF y DIFUTBOL en que incurran los oficiales de clubes aficionados y clubes aficionados.
 - d. En segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de los clubes aficionados.
2. La Comisión Disciplinaria de los Clubes Profesionales que será competente para conocer y resolver en primera instancia de las infracciones a los estatutos y reglamentos del club profesional en que incurran los miembros de los órganos de administración y control, oficiales, socios, accionistas y deportistas.
3. La Comisión disciplinaria de la DIMAYOR será competente:
 - a. En primera instancia, para conocer y resolver sobre las infracciones cometidas por los miembros de las comisiones disciplinarias de los clubes profesionales.
 - b. **(Adicionado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)** En primera instancia, para conocer de cualquier incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario Único de



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- la FCF, en los Estatutos, Reglamentos, o normas de los Códigos de Ética y Buen Gobierno de la DIMAYOR.
- c. En segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de los clubes profesionales.
 - d. En segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del Comité Disciplinario del campeonato de la DIMAYOR.
4. La Comisión Disciplinaria de la FCF, será competente:
- a. En única instancia para conocer y resolver sobre las faltas cometidas por los miembros del órgano de administración, control y disciplina de FCF.
 - b. En segunda instancia, sobre las faltas de los miembros de los órganos de administración y control, oficiales, personal científico, técnico y juzgamiento de las ligas.
 - c. En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la comisión disciplinaria de las ligas.
 - d. En segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la comisión disciplinaria de la división profesional.
 - e. De manera residual para conocer y decidir sobre cualquier asunto de carácter disciplinario que no sea de competencia de otra Comisión Disciplinaria.

Artículo 184. Composición y elección. Las comisiones disciplinarias estarán compuestas por tres (3) miembros elegidos para periodos de cuatro (4) años, así: dos (2) por el órgano de dirección del organismo deportivo correspondiente en la misma fecha y reunión que elige al órgano de administración colegiado y uno (1) elegido por el órgano de administración del mismo organismo deportivo.

Tendrán un presidente y un vicepresidente elegidos entre sus miembros.

Para ser miembro de las comisiones disciplinarias se requiere ser abogado titulado, tener conocimiento sobre el ejercicio de la función disciplinaria en el seno de la organización, y residir en la sede del organismo deportivo para el cual fueron elegidos.

Artículo 185. Reuniones. La comisión disciplinaria se reunirá cuando sea convocada por el presidente de la comisión o del respectivo organismo deportivo.

Artículo 186. Decisiones. Las decisiones de las comisiones disciplinarias se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria y serán firmadas por sus miembros que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el Secretario. El desacuerdo deberá ser presentado por escrito.

CAPITULO III **Procedimiento ante las Comisiones Disciplinarias**

Artículo 187. Iniciación del procedimiento. Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio o por queja.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Cualquier persona o autoridad puede poner en conocimiento de los órganos disciplinarios competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de FCF, sus divisiones, los organismos deportivos afiliados o los asociados a estos.

Artículo 187 Bis. De la Investigación Preliminar. (Artículo adicionado por el Acuerdo No. 040 del 7 de marzo de 2017) La investigación preliminar es una etapa previa a la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente, encaminada a adoptar las medidas necesarias tendientes a determinar si el hecho o hechos presuntamente disciplinables, que por cualquier medio idóneo hayan llegado a conocimiento de las autoridades (denuncia, queja, publicaciones por cualquier medio y/o canal, hechos notorios y públicos) efectivamente se produjeron.

Esta fase de indagación preliminar se extiende hasta que se adopte cualquiera de estas dos decisiones, a saber, el archivo de las diligencias por no encontrarse mérito para formalizar la investigación, o en su defecto, la apertura del procedimiento disciplinario, comunicándosele a una persona, natural o jurídica, su condición de sujeto disciplinado por decisión del órgano competente.

Artículo 187 Ter. Trámite de la Investigación Preliminar. (Artículo adicionado por el Acuerdo No. 040 del 7 de marzo de 2017) Conocida la presunta conducta disciplinable, la Comisión Disciplinaria competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para dictar la providencia correspondiente, a través de la cual se ordene adelantar las labores investigativas para determinar la veracidad de los hechos u omisiones, la existencia de los mismos, la adecuación de la conducta, la concreción de autores o partícipes determinados sobre los cuales recaerá la investigación y las disposiciones del código disciplinario que se consideren infringidas.

Surtido el trámite anteriormente mencionado, y una vez obre dentro del expediente todos los elementos materiales probatorios, la Comisión Disciplinaria competente dispondrá de diez (10) días hábiles para emitir la providencia a través de la cual adopte cualquiera de estas dos decisiones, a saber, el archivo de las diligencias por no encontrarse mérito para formalizar la investigación, o en su defecto, la apertura del procedimiento disciplinario.

La providencia por medio de la cual se resuelve el archivo de la diligencia o la apertura del procedimiento disciplinario no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 188. Trámite de la acción disciplinaria. Conocida la infracción o infracciones, la comisión disciplinaria dispondrá de cinco (5) días hábiles para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre los cuales recaerá la investigación y las disposiciones del código disciplinario que se consideren infringidas.

Artículo 189. Notificaciones en los procesos disciplinarios. Las decisiones de la Comisión Disciplinaria se entenderán notificadas personalmente, a partir de las 24 horas siguientes al envío de la notificación a la dirección de correo electrónico del club y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Las notificaciones a jugadores, miembros de cuerpo técnico, delegado o cualquier otra persona enmarcada dentro de la definición de oficial que trae este Código, se realizará a través del club, profesional o aficionado, en el cual se encuentre actualmente registrado, estando el club en la



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

obligación de asegurarse que la persona investigada se notifique dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se adelantará el procedimiento.

Artículo 190. Solicitud, decreto y práctica de pruebas. Vencido el término anterior, el investigado dispondrá de cinco (5) días hábiles para aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Una vez agotado el término anterior, la Comisión Disciplinaria dispondrá de diez (10) días hábiles para decidir sobre el decreto de pruebas, decisión susceptible de recurso.

Cumplido el término señalado y/o resuelto el recurso, la Comisión dispondrá de quince (15) días hábiles para practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigado.

Artículo 191. Término para alegar. Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión.

Artículo 192. Término para decidir. La Comisión Disciplinaria dispondrá de un término de hasta treinta (30) días hábiles para proferir su decisión.

Artículo 193. Recursos. Contra las decisiones de la comisión disciplinaria procederá el recurso de reposición y apelación.

Artículo 194. Oportunidad y trámite del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

La comisión disciplinaria correspondiente dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para resolver.

Artículo 195. Oportunidad y forma del recurso de apelación. El recurso de apelación puede interponerse ante la comisión que impuso la sanción en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario de la reposición.

Artículo 196. Remisión del expediente. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de apelación, el tribunal competente lo concederá y remitirá el expediente al organismo respectivo.

Artículo 197. Efectos del recurso. Salvo disposición expresa en contrario, el recurso de apelación interpuesto ante una Comisión Disciplinaria no suspende los efectos de la resolución apelada.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Artículo 198. Término para admitir el recurso. Recibido el expediente por la Comisión Disciplinaria de segunda instancia, ésta deberá resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción.

Contra el auto que lo niegue procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Artículo 199. Trámite del recurso. Admitido el recurso, la Comisión disciplinaria competente dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para decidir sobre el decreto de pruebas.

Cumplido el término señalado la Comisión dispondrá de quince (15) días hábiles para practicar las pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

Artículo 200. Decisión. Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, la Comisión dispondrá de diez (10) días hábiles para dictar el fallo correspondiente.

La decisión se entenderá notificada personalmente, a partir de las veinticuatro (24) horas siguientes al envío de la notificación a la dirección de correo electrónico del club, advirtiéndosele al interesado que contra esta providencia no procede recurso alguno.

TÍTULO VI NORMAS COMUNES A LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 201. Incompatibilidades. Los miembros de los órganos disciplinarios no pueden pertenecer a ningún órgano de FCF, DIMAYOR, DIFUTBOL, ligas y clubes.

Artículo 202. Impedimento y Recusación. Los miembros de los órganos jurisdiccionales deben declararse impedidos cuando concurren motivos que, por su naturaleza, pudieran poner en duda su imparcialidad.

Tales son, particularmente, los casos:

- a) Si el miembro de que se trate tiene interés directo en el asunto.
- b) Si está vinculado a alguna de las partes.
- c) Si se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función.
- d) Las demás que se señalen en los estatutos disciplinarios de las divisiones, ligas o clubes.
- e) Cualquier circunstancia análoga a las anteriores.

Los miembros que se encuentren en uno de los casos anteriores deben manifestarlo en la correspondiente reunión para que ello se resuelva de plano.

Cada una de las partes puede igualmente solicitar la recusación de un miembro por parcialidad. En el supuesto que se plantee esta clase de conflicto, los miembros del órgano disciplinario que no estén incurso en causales de impedimento o recusación resolverán al respecto.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Las actuaciones procedimentales en que hubiese intervenido una persona recusada serán nulas de pleno derecho.

Artículo 203. Limitaciones. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y *pro competitione* que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.

Artículo 204. Medios probatorios. Pueden solicitarse o presentarse cualesquiera medios de prueba. Solamente deberán rechazarse los que fueren contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

Son pruebas que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, del comisario de partido, del inspector de árbitros, de las autoridades de la entidad organizadora y del orden civil y militar, las declaraciones de las partes, de los testigos, las pruebas materiales, los informes periciales, las grabaciones de audio o videográficas y en general toda fuente de información de carácter documental, fotográfica, radial o audiovisual que resulte útil para ilustrar su criterio.

Artículo 205. Libre apreciación de las pruebas. Las autoridades apreciarán libremente las pruebas.

Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría.

Dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

Artículo 206. Representación. Las partes podrán ser representadas cuando no se exija su comparecencia personal con el fin de garantizar sus intereses deportivos.

Las partes son libres para decidir si desean hacer uso de la representación, la cual sólo podrá ser ejercida por un abogado titulado.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 207. Remisión. En aquellas materias que no se hallen expresamente contempladas en este código son aplicables las disposiciones de los reglamentos disciplinarios de la FIFA, la legislación deportiva colombiana y demás normas que regulen la materia.

Artículo 208. Régimen de Transición. El presente Código sólo se aplicará a los procedimientos y a las actuaciones disciplinarias que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia y en relación con conductas u omisiones constitutivas de faltas disciplinarias que igualmente hubieren acaecido con posterioridad a la fecha de su adopción.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

En consecuencia, los procedimientos y las actuaciones disciplinarias que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente código, así como los procesos que se deban adelantar por conductas u omisiones constitutivas de faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente código, continuarán rigiéndose por las disposiciones del régimen disciplinario anterior.

Modificaciones:

art.1; art.3; art.9 literal i; art.16; art. 19 literal e, f, i; art.21 literal b, d, g, k, m y o; art.29; art.30; art.34; art.42 numeral 2; art.57; art.58 numeral 3; art.59; art.61; art.73 numeral 3; art.75 numeral 4; art.76; art.79; art.81; art.83; art.84; art.118; Título IV; art.140; art.182; art.183 numeral 1, 3 y 4; art.189; art.190; art.197; art.198; art.199; art.200.

Adiciones:

Capítulo I "Definiciones" literal b, f, g, h, i, j y l; art.2; art.5; art.9 literal g, art.11; art.12; art.15; art.17; art.18; art.21 literal e, h y j; art.38; art.40; art. 42 numeral 3, 4, 5, 6; art.58 numeral 4; art.63; art.64 literal f; art.78 literal e y f; art.80 numeral 1; art.82; art.89; art.90; art.93 bis; art.100; art.101; art.102; art.103; art.104; art.105; art.106; art.107; art.110; art. 111; art.114; art.115; art.116; art.117; art.187 Bis; art.187 Ter; art.191; art.192; art.195; art.208.

PARÁGRAFO: En aras de no afectar las competiciones que se encuentran en desarrollo actualmente y con fundamento en el principio *pro competitione* consagrado en este Código, las modificaciones aprobadas mediante Acuerdo No. 043 del 8 de marzo de 2018 entrarán en vigencia a partir de la 20 de julio de 2018 para todas las competiciones organizadas por la División Mayor del Fútbol Colombiano "DIMAYOR".

Modificaciones:

Art. 75, num. 3; art. 84, nums. 1 y 2; art. 183, num. 3, lit. b.

Adiciones:

Art. 104 bis.